#### CÓDIGO DE MENORES

## CONGRESO NACIONAL EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### Considerando:

Que la Constitución Política de la República establece en el artículo 19 que el Estado garantiza, los derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona;

Que tratándose de menores, la Carta Política dispone, en el artículo 25, que el hijo será protegido desde su concepción y se garantiza el amparo al menor a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar;

Que el Ecuador ha suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es Ley de la República y, por tanto, lo obliga como Estado parte a adoptar medidas para hacer efectivos los derechos allí reconocidos:

Que el niño tiene derecho a crecer en un ambiente de amor, comprensión y cariño, en lo posible, dentro del seno de su familia biológica;

Que el Código de Menores, dado el 2 de junio de 1976, mantiene una estructura y visión incompatibles con los principios internacionales que trae la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que en nuestro país hay menores que viven en condiciones especiales difíciles y que necesitan especial protección;

Que es obligación del Congreso Nacional proteger a los menores ecuatorianos;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide el siguiente:

## CÓDIGO DE MENORES

### Título I

### PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

(Denominación del título sustituida por el Art. 1 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98)

Art. 1.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Son principios de este Código:

- a) Consagrar los derechos fundamentales del menor;
- b) Determinar los principios rectores que orientan las normas que garantizan los derechos del menor;
- c) Señalar los derechos y deberes del menor en la convivencia familiar y social;
- d) Definir las situaciones de riesgo en las que puede encontrarse el menor;
- e) Determinar las medidas que deben adoptarse con el fin de proteger al menor que se encuentra en situación de riesgo, y las medidas que tiendan a la superación de dicha situación;
- f) Señalar la competencia y los procedimientos para garantizar los derechos del menor; y,
- g) Establecer los servicios, modelos y alternativas de protección al menor que se encuentra en situación de riesgo, sin perjuicio de las normas orgánicas y de funcionamiento que se dicten.

Los deberes que mediante este Código se establecen para el Estado, no excluyen la obligación que tiene toda persona de amparar a la familia, a la madre gestante y al menor.

Ninguna de las normas de este Código puede interpretarse de forma que contravenga a estos objetivos, a los principios rectores que se encuentran en este Título, o a las disposiciones consagradas en convenios o normas internacionales ratificadas o aprobadas de acuerdo a la Constitución y a las leyes del país.

Art. 2.- Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente Código, y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores, sin discriminación alguna, por razones de condición familiar, social, económica, política, étnica, religiosa, o cualquier otra condición suya, de sus padres, familiares, o sus representantes.

Es deber de la familia, la comunidad, la sociedad en general y el poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos relacionados con la sobrevivencia, el desarrollo del menor y su participación en los asuntos que le interesen.

- Art. 3.- Están sujetos a las disposiciones de este Código:
- a) Todo ser humano, desde su estado prenatal hasta los dieciocho años; y,
- b) Las personas mayores de edad, en los casos previstos por la Ley.

Si existiere duda acerca de la edad de una persona, se la considerará menor mientras se pruebe lo contrario.

Art. 4.- La protección a los menores será integral y se ejercerá en todos sus períodos evolutivos, inclusive el prenatal.

Dentro del ámbito de protección determinado en el inciso anterior, este Código regula la situación de la mujer embarazada y los derechos del menor concebido.

Art. 5.- El Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los derechos del menor, establecidos por este Código y los convenios internacionales. Para ello desempeñará funciones de regulación, control y apoyo a la familia, la comunidad y a las organizaciones privadas que trabajen con menores de edad.

Este principio deberá considerarse tanto en la formulación de las políticas como en la planificación y realización de las actividades del Estado.

Art. 6.- En todas las medidas que conciernan a menores de edad, sean tomadas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales, de las instituciones públicas o privadas o el legislativo, se atenderá primordialmente el interés superior del menor y el respeto a sus derechos. Se deberán tomar en cuenta, al apreciar los hechos, los usos y costumbres propios del medio social y cultural en que el menor se ha desenvuelto habitualmente, siempre que no estén en oposición a la Ley.

Art. 7.- Los casos sujetos a conocimiento y resolución del Servicio Judicial de Menores, serán tratados como problemas humanos y no como litigios: por tanto el interés del menor primará sobre cualquier otra consideración, en la recolección de pruebas, en los informes periciales y en la resolución adoptada.

Cuando estos casos tengan que ver con menores pertenecientes a minorías étnicas o comunidades indígenas, se observarán, además de los principios contemplados en este Código, sus usos, costumbres y tradiciones y en lo posible, se consultará con las autoridades tradicionales de la comunidad a la cual pertenece el menor. Si una autoridad tradicional ha tomado una medida en el asunto a conocer, el tribunal deberá tomarla en cuenta y evaluarla en relación al interés superior del menor.

# Título II

### DEL MENOR COMO SUJETO DE DERECHOS

### Capítulo I

## DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR

Art. 8.- Todo menor tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia natural, en un ambiente de afecto y respeto a sus derechos.

Art. 9.- Los menores temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Se procurará que la atención a estos menores se dé en un ambiente familiar.

### Capítulo II

DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD

Art. 10.- El menor tiene derecho a la protección de su vida y salud, mediante la ejecución de políticas sociales y económicas que permitan su nacimiento y desarrollo físico e intelectual en condiciones dignas de existencia, en el marco de la atención prioritaria a la salud familiar.

Es deber del Estado racionalizar los recursos disponibles a fin de ofrecer a toda la población el derecho a contar con los servicios públicos de salud integral.

- Art. 11.- La familia es la garante inmediata de la salud física, mental y social de sus miembros, y debe buscar la orientación adecuada para contrarrestar la incidencia de factores externos en la salud de la familia.
- Art. 12.- Se prohíbe someter a un menor, desde su concepción, a experimentación médica o científica.
- Art. 13.- El poder público y las instituciones de salud y asistencia a menores propiciarán las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo y el parto a la mujer y al niño, en especial a los grupos de adolescentes embarazadas y niños que nacen con menos de 2.500 gramos.
- Art. 14.- Los hospitales y demás establecimientos de atención a la salud de la mujer y el niño estarán obligados a:
- a) Mantener registros en los que conste la atención y el seguimiento del desarrollo del embarazo, parto y puerperio;
- b) Facilitar a los padres información sobre sus responsabilidades;
- c) Identificar al nacido vivo a través de la estadística y mediante la impresión de huellas dactilares de la madre y plantares del recién nacido, sin perjuicio de otras formas que señale la autoridad competente;
- d) Diagnosticar y hacer un seguimiento médico de los niños que naciesen con problemas patológicos y discapacidades físicas y mentales, así como orientar a los padres de los mismos;
- e) Posibilitar que el recién nacido tenga alojamiento conjunto con su madre mientras se encuentra en el centro médico;
- f) Incentivar que el niño sea alimentado a través de la lactancia, por lo menos hasta el primer año de vida;
- g) Controlar que el crecimiento y desarrollo del niño sea acorde a la edad cronológica del mismo;
- h) Informar al tribunal de menores o instituciones autorizadas de las sospechas de cualquier forma de maltrato o abandono a menores que conozcan;
- i) Capacitar a las familias y a los grupos organizados para integrar los servicios de prevención, profilaxis y suministro de medicamentos básicos para el tratamiento y preservación de la salud del menor.
   Art. 15.- Son obligaciones del Ministerio de Salud:
- a) Garantizar el acceso universal e igualitario a las acciones de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de todo menor;
- b) Organizar servicios de atención específica para menores que tengan deficiencias físicas, sensoriales o mentales;
- c) Garantizar la cobertura de los servicios de medicina gratuita para los menores de edad;
- d) Promover programas de prevención de enfermedades que ordinaria o extraordinariamente afectan a la población infantil;
- e) Controlar la aplicación del esquema completo de vacunación; y,
- f) Las demás que le señale la Ley.
- Art. 16.- El Estado promoverá la acción interdisciplinaria en el estudio y diagnóstico temprano de los retardos del desarrollo, para que reciban el tratamiento y estimulación oportuna.
- Art. 17.- Los centros de salud y hospitales públicos y privados están obligados a dispensar, de inmediato, la atención de urgencia que requiere el menor, sin que pueda aducirse la ausencia de los representantes

legales, la carencia de recursos económicos, la falta de cupo, la causa del ingreso o cualquier otra circunstancia para negarla.

Art. 18.- Se prohíbe expender a menores de edad:

- a. Licores, cigarrillos y sustancias estupefacientes que puedan producir adicción;
- b. Pegamentos industriales; y,
- c. Armas de cualquier tipo.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las acciones penales correspondientes.

Art. 19.- Las instituciones que no cumplan con estas obligaciones serán clausuradas por el Ministerio de Salud o serán sancionadas con una multa igual al valor que corresponda la atención que debía proporcionar al menor.

#### Capítulo III

## DERECHO A LA LIBERTAD, AL RESPETO

#### Y A LA DIGNIDAD

Art. 20.- El menor tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en proceso de desarrollo físico, psíquico y social, y como sujeto de derechos cívicos, humanos y sociales garantizados por la Constitución y la Ley.

Art. 21.- El derecho del menor a la libertad comprende, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Libertad para ingresar y permanecer en lugares públicos y espacios comunitarios, con las restricciones que se señalen en esta y otras leyes;
- b) Libertad de expresión y opinión;
- c) Libertad de creencia y culto religioso, aun si es distinto al de sus padres o responsables;
- d) Libertad para jugar, practicar deportes y divertirse sanamente, de acuerdo a las necesidades y características de su desarrollo;
- e) Libertad de participar en la vida familiar y comunitaria, sin discriminación de ninguna especie;
- f) Libertad de buscar refugio, auxilio y orientación cuando sea víctima de maltrato; y,
- g) Libertad de recurrir a las autoridades competentes en caso de conflicto de intereses con sus padres o responsables.
- Art. 22.- El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de su integridad física, psíquica o moral, la preservación de su imagen, su identidad, su autonomía, sus valores y creencias, su espacio y objetos personales.
- Art. 23.- Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido a tortura, a tratos crueles y degradantes ni a detención arbitraria, acorde a los convenios internacionales ratificados.

El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario en centros especializados, estará separado de los infractores mayores de edad, y no podrá ser incomunicado.

# Capítulo IV

## DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Art. 24.- El Estado garantiza el derecho a la educación, que incluye la posibilidad de acceder a una instrucción de calidad y acorde a las necesidades de la persona, y a gozar de un ambiente favorable para el aprendizaje, tanto en el sistema educativo formal como en la educación no formal.

Es responsabilidad de los padres y familiares del menor la educación del mismo, especialmente de los resultados de la socialización, el desarrollo psico-social y afectivo del menor, y los valores y actitudes que se le inculquen.

Art. 25.- Toda persona tiene derecho a la educación desde su nacimiento, proporcionada por su familia y subsidiariamente por el Estado.

El Estado integrará en sus políticas la necesidad de asegurar a los menores y sus familias las condiciones económicas, sociales, nutricionales y de salud adecuadas para un aprendizaje efectivo.

El Estado adoptará políticas tendientes a promover la participación y responsabilidad activa de la familia en la educación de los menores, y de las comunidades y organizaciones en la prestación de servicios educativos, recreacionales, culturales.

Art. 26.- La educación básica asegurará los conocimientos, valores y actitudes indispensables para:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del menor hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los menores;
- d) El respeto a sus padres, a su propia identidad cultural, su idioma, sus valores, a los valores nacionales, y a los valores de los pueblos y culturas distintas de la suya;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos, amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos;
- f) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- g) La capacitación del menor para un trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y,
- h) El respeto al medio ambiente natural.
- Art. 27.- El Estado garantiza a todo menor igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en el sistema educativo. La educación básica es obligatoria y gratuita.
- Art. 28.- Se reconoce el derecho del menor al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas a su edad.

Los municipios garantizarán que en toda planificación urbana se incluyan espacios suficientes y adecuados para la construcción de campos de juego, parques y terrenos al aire libre, dedicados a la recreación familiar.

Art. 29.- Se reconoce el derecho del menor a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad.

El Ministerio de Educación y la Casa de la Cultura promoverán oportunidades apropiadas y en condiciones de igualdad para la participación del menor en programas culturales.

Art. 30.- Los medios de comunicación colectiva ofrecerán gratuita y obligatoriamente espacios destinados a programas del Consejo Nacional de Menores.

### Nota:

Mediante el Decreto Ejecutivo 750, R.O. 159-S, 30-III-99, se ha creado el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en sustitución del Consejo Nacional de Menores.

Art. 31.- Los espectáculos públicos adecuados a menores gozarán de un régimen especial en relación a las contribuciones fiscales y municipales, que serán reglamentadas por las autoridades municipales respectivas. En estos espectáculos serán admitidos en forma gratuita y obligatoria los menores pertenecientes a centros de protección.

Los espectáculos organizados exclusivamente en beneficio de los establecimientos de protección gozarán de exoneración de impuestos.

Art. 32.- Las autoridades de menores sancionarán a quienes permitan a los menores:

a) Asistir a cualquier espectáculo que hubiere sido calificado como nocivo a su formación intelectual o moral; y,

- b) Ingresar a lugares de juegos de azar o accionados con monedas, de apuestas de dinero, o a lugares de expendio de bebidas alcohólicas.
- Art. 33.- El Estado garantiza el derecho de los menores al acceso a una información adecuada y que respete la cultura del menor. Para hacer efectivo este derecho es atribución del Estado:
- a) Requerir a los medios de comunicación social la difusión de información y materiales de interés social y cultural para el menor, con los objetivos señalados en este capítulo;
- b) Promover la producción y difusión de literatura infantil y juvenil;
- c) Requerir a los medios de comunicación la producción y difusión de programas acordes con las necesidades lingüísticas del menor perteneciente a los diversos grupos étnicos;
- d) Controlar el contenido de los materiales que se difunden en horarios dirigidos para menores; y,
- e) Sancionar hasta con tres salarios mínimos vitales y sin perjuicio de las responsabilidades penales, a las personas que faciliten a los menores libros, escritos, afiches, propaganda, videos o cualquier otro medio auditivo y/o visual que hagan apología de la violencia o el delito, que tengan imágenes o contenidos pornográficos o que perjudiquen la formación del menor.

#### Capítulo V

#### DERECHO A LA IDENTIDAD

- Art. 34.- El menor será registrado inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho a un nombre, a la nacionalidad ecuatoriana, a conocer a sus padres y a ser cuidados por éstos.
- Art. 35.- En el Certificado de nacido vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del recién nacido.
- Art. 36.- Es obligación del Estado preservar la identidad de los menores, sancionando a los responsables de la sustitución o privación de aquella, de conformidad con la Ley.

En los casos en que la sustitución de identidad se produjera, el Estado buscará los mecanismos más idóneos para restablecer la verdadera.

#### Capítulo VI

# DERECHO A LA ASOCIACIÓN Y A LA EXPRESIÓN

Art. 37.- Se reconoce el derecho del menor a la libertad de asociación y a celebrar reuniones pacíficas.

El Ministerio de Bienestar Social llevará un registro especial de las asociaciones formadas por menores de edad, con fines culturales, productivos, sociales, religiosos, recreativos o estudiantiles. Reglamentará para cada caso los requisitos que dichas organizaciones deban cumplir para que ciertos actos de las mismas tengan efectos jurídicos, y la forma en la que se establecerá la representación de los mismos.

- Art. 38.- Al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio se garantiza el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y por los medios que elija, y a que se tenga en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.
- Art. 39.- El menor tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, con las restricciones legales.

#### Capítulo VII

# DERECHOS DE LOS MENORES CON DEFICIENCIAS FÍSICAS O MENTALES

- Art. 40.- Los menores mental o físicamente discapacitados tienen derecho a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse por sí mismos, y faciliten la participación activa del menor en la comunidad.
- Art. 41.- El Estado asegurará el derecho del menor mental o físicamente discapacitado a recibir los cuidados especiales, y auspiciará la prestación al menor que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, la asistencia que se solicite, mediante Ley especial.

Dicha asistencia asegurará al menor impedido acceso efectivo a los programas de estimulación temprana, los servicios sanitarios y de rehabilitación, la preparación para el empleo, y el esparcimiento.

Capítulo VIII DERECHO DE PREFERENCIA Art. 42.- Los menores de edad serán atendidos de manera prioritaria y preferente en caso de desastres naturales, catástrofes sociales y conflicto armado. El Reglamento de la Ley de Seguridad Nacional contemplará, en lo relativo a la defensa civil, las normas que garanticen esta prioridad.

Título III INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE BASE FAMILIAR

Capítulo I

DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES

Sección I

NORMAS GENERALES

Art. 43.- Los padres y los hijos se deben respeto recíproco.

Los hijos deben obediencia a sus padres en todo aquello que no lesione sus derechos. Los hijos están obligados, cualquiera sea su edad, a cuidar de sus padres en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad, y proveer a sus necesidades en la medida de sus posibilidades. Tienen derecho al mismo cuidado y auxilio los ascendientes del menor.

Art. 44.- Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos le hubieren asignado, sin licencia de los mismos. Si un menor ha dejado el hogar, el tribunal tendrá la obligación de investigar el caso y escuchar al menor, antes de tomar la medida que considere más adecuada en beneficio del mismo.

En caso de que una persona retuviere indebidamente al menor fuera del hogar de sus padres, éstos podrán exigir a las autoridades públicas toda la asistencia que sea necesaria para restituirlo al hogar, sin perjuicio de la sanción penal a la que hubiera lugar.

Art. 45.- Los padres pueden exigir que los hijos que estén bajo su autoridad y cuidado les presten colaboración acorde con su desarrollo y posibilidades.

### Sección II

## PATRIA POTESTAD

Art. 46.- En éste o cualquier otro cuerpo legal la patria potestad comprende los derechos y obligaciones de los padres en relación con la representación legal del menor no emancipado y la administración y usufructo de sus bienes.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos.

Art. 47.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Ejercen la patria potestad conjuntamente el padre y la madre que viven juntos respecto de los hijos comunes del matrimonio o de unión de hecho.

Se presume el acuerdo de los padres para el ejercicio de la patria potestad, respecto a los resultados de los actos de sus hijos en relación con terceros.

Art. 48.- (Sustituido el literal b), por el Art. 4 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Ejercerán la patria potestad:

- a) Respecto a los hijos de padres divorciados, el progenitor que la autoridad competente decida;
- b) El progenitor a cuyo cargo se encuentra el menor, en el caso de separación de sus padres, sin perjuicio de que el juez o Tribunal decida lo más conveniente para el menor.
- c) El progenitor que, habiendo reconocido al menor como hijo, lo tenga bajo su cuidado. Art. 49.- En relación con la administración y usufructo de los bienes del menor, se estará a lo señalado en el Código Civil, debiendo el juez respectivo adoptar las mejores decisiones en bien del menor. Art. 50.- (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- El Tribunal de Menores competente puede decidir de oficio, o a petición de parte interesada, la suspensión de la patria potestad en los siguientes casos:
- a) Por falta injustificada de quien o quienes ejercen la patria potestad, a las obligaciones señaladas en este Código y en el libro Primero del Código Civil;

- b) Cuando se incite, causa o permita al menor ejecutar actos atentatorios contra su integridad física o moral;
- c) Cuando quien ejerce la patria potestad es declarado judicialmente interdicto;
- d) Por haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada;
- e) Por maltrato físico o moral que a juicio del tribunal amerite esta medida; y,
- f) En caso de declaratoria de estado de abandono provisional.

El tribunal designará la persona que asuma la tutela del menor. Podrá levantar la suspensión si se ha superado la causa de la misma.

Art. 51.- (Segundo inciso agregado por la Ley 128, R.O. 381, 10-VIII-98).- La patria potestad termina por emancipación del menor, declaratoria de abandono definitivo del menor o por muerte de quien la eierce.

Así mismo, se pierde la patria potestad, cuando se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de los progenitores o de quienes la ejerzan, por haber cometido en contra de la persona del menor, alguno de los delitos tipificados en los Títulos IV y VIII del Código Penal, así como por haber incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 195 del Código de Menores.

#### Nota:

El título IV del Libro II del Código Penal se refiere a los "Delitos Contra la Fe Pública", el mismo que no tiene relación con el espíritu de la reforma.

### Sección III

### LA TENENCIA

- Art. 52.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Respecto de la tenencia de los hijos, se estará al acuerdo de los padres, cuando éstos no vivan juntos, de sus ascendientes, hermanos o tíos, en orden de prelación, siempre que el acuerdo beneficie al menor y se establezcan las medidas necesarias para su cumplimiento.
- Art. 53.- (Reformado por el Art. 7 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Si no existe acuerdo de los padres o de ser el mismo atentatorio a los intereses materiales o morales del menor, el tribunal resolverá el asunto guiándose por el interés superior del menor y por las recomendaciones siguientes:
- a) Si el menor ha convivido por un período largo de tiempo con uno de los progenitores, se analizará la conveniencia de que permanezca con él;
- b) (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Se preferirá a la madre divorciada o separada del marido o del padre el cuidado de los infantes, en caso de los impúberes y púberes, se tomará en cuenta su opinión.
- c) (Suprimido por el Art. 7 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).
- Art. 54.- (Segundo inciso sustituido por el Art. 8 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- El cambio en la tenencia del menor se hará de manera que no le produzca perjuicios psicológicos; para ello se darán los pasos necesarios y el apoyo al menor y a sus padres.

Los fallos sobre la tenencia del menor se cumplirán de inmediato, aun con apremio personal o allanamiento de domicilio en que se presuma que el menor se encuentra, no reconociéndose fuero especial alguno para este caso.

- Art. 55.- Las resoluciones que dicten los tribunales en los casos de tenencia, pueden modificarse por parte del propio tribunal, si el bienestar del menor así lo exige. Estas resoluciones no podrán ser revisadas en un tiempo mínimo de seis meses, salvo peligro grave para la integridad del menor. Las resoluciones son apelables en el efecto devolutivo.
- Art. 56.- Nota: El Art. 21 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98, ubicó al texto del Art. 56 a continuación del Art. 198 de este mismo código.

Art. 57.- El tribunal, de oficio o a petición de parte podrá, en cualquier momento, decretar la suspensión o pérdida de la tenencia si fuere en beneficio del menor, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Art. 58.- El Tribunal de Menores conocerá en primera instancia todos los asuntos de tenencia. Todo incidente que se promueva en relación con la tenencia, será conocido por el mismo tribunal que resolvió la demanda.

Art. 59.- (Sustituido por el Art. 9 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Presentada la demanda sobre la tenencia, el Tribunal hará comparecer, mediante citación o, si no compareciere, por la fuerza pública, a la persona con quien se encuentra el menor, a una audiencia reservada en la que oirá a las partes y al menor.

De no mediar un acuerdo el Tribunal concederá en la misma audiencia un término de 6 días de prueba, ordenando la investigación psicosocial respectiva u otras pruebas que estime conveniente, luego del cual resolverá en un término de 3 días.

De estimarlo conveniente, el tribunal podrá disponer la entrega inmediata del menor al reclamante o la colocación temporal del mismo con un pariente cercano, hasta que se dicte la respectiva resolución. Art. 60.- El tribunal requerirá, en caso de abrirse el período de prueba, la participación del Equipo de Trabajo Social y de otros técnicos del equipo de asesoría para el estudio de la situación de las partes y el menor.

Art. 61.- (Sustituido por el Art. 10 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- La resolución del Tribunal respecto a la tenencia será motivada. Entre los considerandos constará necesariamente la posición que la menor ha mantenido en la audiencia. Además dispondrá el seguimiento de la resolución a través de visitas periódicas del equipo de Trabajo Social.

#### Sección IV

# RÉGIMEN DE VISITAS

Art. 62.- El tribunal al dictar los fallos sobre la tenencia regulará las visitas que se deban realizar entre el menor y sus padres.

En el régimen de visitas se cuidará siempre la necesaria estabilidad emocional y física para la crianza y desarrollo del menor, por lo cual el tribunal podrá prohibirlas de ser necesario.

Art. 63.- No se prohibirá al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieran sido sacados los hijos, visitar o recibir la visita de éstos en la forma, la frecuencia y libertad que el tribunal estime convenientes, excepto lo señalado en el artículo anterior.

El derecho de visita se extiende a los parientes más cercanos del menor y a terceros cuando el interés del menor así lo justifique.

Art. 64.- (Sustituido por el Art. 11 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- La inobservancia debidamente probada del régimen de visitas dispuesto por el Tribunal competente, será causa de apremio personal en contra del infractor y podrá dar lugar a la modificación de la resolución sobre la forma y frecuencia de las visitas, inclusive a la revocatoria de ésta.

#### Capítulo II

## DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

Art. 65.- (Primero y segundo incisos sustituidos y tercero y cuarto incisos agregados por el Art. 12 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- La protección a la maternidad comienza desde que se prueba la concepción y comprende el suministro de los medios económicos para la atención a la mujer embarazada, la asistencia en el parto, en el puerperio y durante el período de lactancia de 9 meses contados a partir del nacimiento.

El monto será determinado en procedimiento similar al de alimentos, de acuerdo a la capacidad económica del obligado a pasar alimentos al menor, y se suministrarán desde la fecha de la citación con la demanda.

Sin perjuicio de la demanda escrita, a petición verbal de la madre o de quien lo represente, se hará comparecer al obligado mediante boleta que indicará día y hora para una audiencia verbal, en la que luego de escuchar a las partes, se fijará provisionalmente la ayuda prenatal, extendiendo acta de lo actuado, y si alguna de las partes se negare a firmar, el secretario sentará la razón correspondiente. Si hubiere inconformidad de la o las partes con la fijación de la ayuda prenatal, lo que dijeren en defensa de sus

intereses de cada parte, se tendrá como demanda y contestación respectivamente y se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de este cuerpo legal.

El cobro del valor fijado como ayuda maternal podrá hacerse efectivo mediante apremio personal del obligado, siguiendo el trámite previsto en el inciso cuarto del artículo 90, debiendo contarse con la certificación de la pagaduría del Tribunal de Menores

Si el feto naciere muerto, se produce aborto natural, o el infante muere después del parto, la protección a la madre continuará hasta su completa recuperación.

# Capítulo III

## DE LOS ALIMENTOS

Art. 66.- La obligación de proporcionar alimentos corresponde al padre y a la madre, en relación a la capacidad económica de cada uno de ellos. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica al menor.

A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos.

Art. 67.- El tribunal podrá fijar una pensión alimenticia, siempre que se forme la convicción de que la persona a quien se reclama es padre o madre del menor, aun cuando no exista prueba en el Registro Civil de la inscripción de tal calidad.

Art. 68.- El monto de los alimentos se fijará, provisional o definitivamente, de acuerdo a la capacidad económica del alimentante y las necesidades del menor. El monto deberá ser referido a la cuantía del salario mínimo vital general, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales de Ley.

En ningún caso el Tribunal de Menores dejará de fijar una pensión alimenticia.

Art. 69.- (Sustituido por el Art. 13 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Si las partes convienen en el monto de la pensión alimenticia o de la ayuda maternal o tenencia, ésta será aprobada por el Tribunal de Menores y no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 70.- Deben demandarse por cuerda separada la ayuda prenatal, los alimentos, la tenencia y la patria potestad. El demandado, al contestar el reclamo de alimentos no podrá reconvenir pidiendo la tenencia del menor.

Art. 71.- El derecho para pedir alimentos podrá ser reclamado, indistintamente, por el padre o la madre o por quien represente al menor o por quien lo tenga a su cargo.

Si la parte actora fuere menor de edad podrá comparecer por sí misma para reclamar alimentos o ayuda prenatal.

Art. 72.- La obligación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, se extingue:

- a) Por la muerte de los alimentantes, en el orden establecido en el artículo 65;
- b) Por la muerte del alimentario; y,
- c) Cuando exista sentencia en la que se establezca que el alimentario que obtuvo pensión alimenticia de acuerdo al artículo 67, no es hijo del alimentante. Mientras no exista sentencia ejecutoriada deberá seguir pasando los alimentos en la forma y monto determinado por el tribunal.

Si se declarare que en la fijación de alimentos existió dolo o mala fe, el alimentante podrá reclamar daños y perjuicios al demandante ante el propio Tribunal de Menores.

El alimentante en el caso del artículo 67 tendrá la facultad de iniciar un juicio de declaración judicial de paternidad o maternidad ante los jueces competentes.

Por haber cumplido el alimentado dieciocho años de edad, siempre que exista petición de parte, se extingue la posibilidad de pedir alimentos a través del Tribunal de Menores, a excepción de quienes por deficiencias mentales y físicas que no puedan valerse por sí mismos, o hasta los veinte y un años cuando sean estudiantes y justifiquen esta calidad.

Art. 73.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse, ni cederse de modo alguno ni renunciarse, ni compensarse con lo que el alimentario le deba al alimentante.

No obstante, las pensiones alimenticias no pagadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho a demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse. El derecho para cobrar las pensiones alimenticias fijadas y no recaudadas, prescribe en tres años.

En caso de fallecimiento del obligado, las pensiones alimenticias no recaudadas se cobrarán a sus sucesores conforme a las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 74.- Iniciado el juicio de alimentos, o el de ayuda prenatal, el demandado no podrá ausentarse del país sin autorización del Tribunal de Menores y previo otorgamiento de caución suficiente que garantice el cumplimiento de su obligación. La misma prohibición se extiende para aquellos que deban alimentos por resolución de un Tribunal de Menores.

Para tal efecto el Tribunal de Menores enviará mensualmente un listado de las personas demandadas o deudoras por alimentos a las autoridades de Migración, quienes requerirán la autorización de dicho tribunal para salir del país, sin perjuicio de petición de parte.

Art. 75.- El Tribunal de Menores podrá de oficio solicitar las pruebas que crea necesarias para justificar las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante.

Art. 76.- (Último inciso agregado por el Art. 14 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Los subsidios existentes y los que se establezcan a favor de los hijos de los servidores públicos o de los trabajadores en general, no se imputarán a la pensión fijada y se entregarán a la madre o a quien disponga el Tribunal de Menores.

En cuanto a las pensiones alimenticias adicionales, tienen la obligación de proporcionarlas todos los alimentantes, trabajen o no en relación de dependencia, y el monto será igual a la pensión alimenticia fijada.

Al alimentante que se beneficie con el fondo de cesantía, la pagaduría de la respectiva entidad, le retendrá el 5% de este valor, por cada menor, que será depositado a órdenes del respectivo Tribunal de Menores. Art. 77.- El crédito de alimentos a favor de menores será privilegiado y de primera clase. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

El Tribunal de Menores, a solicitud de parte y cuando hubiera incumplimiento en el pago de dicha obligación, podrá ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la misma con hipoteca, prenda o cualquier otra caución.

Art. 78.- Para conocer un reclamo de alimentos en primera instancia es competente el Tribunal de Menores del domicilio del demandado o del domicilio del menor, a elección del actor.

Donde no exista Tribunal de Menores, será competente para conocer los reclamos de alimentos el Juzgado de lo Civil, que conocerá y resolverá dichos reclamos siguiendo las normas y procedimientos establecidos en este Código, cuando se reclame alimentos para un menor de edad.

Art. 79.- (Sustituido por el Art. 15 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Cuando el derecho del menor se encuentra establecido, sin perjuicio de la demanda escrita, a petición verbal del peticionario o de quien legalmente represente al menor, se hará comparecer a la parte obligada mediante boleta que contendrá el día y hora, para una audiencia de conciliación; luego de escuchar a las partes, se fijará provisionalmente la pensión alimenticia.

De lo actuado se levantará la respectiva acta y si alguna de las partes se negare a firmar, el secretario sentará la razón correspondiente. Si hubiera inconformidad de una o ambas partes con la pensión fijada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 83, para lo cual, todo aquello que dijeren en la audiencia, se entenderá como demanda y contestación respectivamente.

Igual procedimiento se observará cuando se reclame aumento de pensión alimenticia.

Art. 80.- (Sustituido por el Art. 16 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Si el demandado no ha reconocido al menor como descendiente se citará, señalando día, fecha y hora, para la audiencia, en la que el demandado aceptará o negará su obligación. De no aceptarlo o de no concurrir, a petición de partes, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días. De lo actuado se extenderá el acta respectiva.

Art. 81.- El tribunal aceptará y valorará las pruebas que las partes aporten en cualquier momento del proceso, agregándolas al mismo.

Art. 82.- (Segundo inciso agregado por el Art. 17 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Si el demandado no reside en el lugar del juicio se le citará con la demanda mediante comisión, concediéndole

término para fijar domicilio judicial en razón de la distancia, de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de menores cuyo derecho se encuentra establecido, o de demanda de aumento de pensión de alimentos, se citará al demandado mediante una sola publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el país; si no comparece en el término de 8 días, será declarado rebelde y continuará el trámite de la causa. Previamente la actora bajo juramento declarará que desconoce el domicilio, residencia y lugar de trabajo del demandado.

Art. 83.- Si hubiera objeción respecto a la pensión fijada se recibirá la causa a prueba por el término de seis días, a petición de parte, para establecer la capacidad económica del alimentante y las necesidades del menor, vencido el término de prueba, se dictará el fallo correspondiente dentro del término de cinco días.

La resolución o el acuerdo tomado en la audiencia de conciliación, adoptado por el tribunal, tendrá el mismo valor que la resolución que el tribunal dicta en la finalización del proceso, si no se solicita la apertura de la causa a prueba dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día en que tuvo lugar la audiencia.

Art. 84.- El tribunal podrá dictar, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado de la causa, las medidas que juzgue convenientes para asegurar el pago de la pensión alimenticia. De lo resuelto se concederá apelación para ante la Corte Distrital de Menores correspondiente, en el efecto devolutivo. Art. 85.- Las pensiones alimenticias serán pagadas por mesadas adelantadas. Este pago corre desde la fecha de la citación, en el caso del artículo 66, o desde el pronunciamiento del fallo, en el caso del artículo 67. Se considerará en mora, desde el día siguiente a aquel en que debió efectuarse.

Art. 86.- De la resolución que fije alimentos, se concederá apelación en el efecto devolutivo, y de la que lo niegue, en el suspensivo.

Art. 87.- Si el alimentante gozare de renta como funcionario, empleado, obrero, jubilado, retirado o de cualquiera otro modo, la resolución que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces, el mismo que retendrá y remitirá inmediatamente la pensión que se fijó al Tribunal de menores o la entregará a la persona a quien éste autorice.

Si el pagador o quien hiciera sus veces incumpliera esta obligación, será sancionado con multa del veinticinco a cincuenta por ciento de un salario mínimo vital general, sin perjuicio de ordenarse su pago. En todo caso, será solidariamente responsable con el alimentante.

El pagador o funcionario que oculte el verdadero sueldo o salario u otro emolumento que perciba el alimentante, será enjuiciado penalmente por falso testimonio.

Art. 88.- De ser conveniente al menor, por su pensión alimenticia, el tribunal podrá:

- a) Aprobar que el menor perciba el usufructo de un bien del alimentante, cuando éste así lo ofreciere y comprobare que el bien está saneado. Copia de la respectiva providencia se inscribirá en el Registro de la Propiedad del lugar en que estuviere situado el bien sujeto a registro y dicha inscripción surtirá los efectos de prohibición de enajenar, aunque nada se diga al respecto;
- b) Aprobar que el menor perciba los intereses de un capital que, para el caso, consigne el alimentante;
- c) Aprobar rentas, utilidades y beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier otro título valor; y,
- d) Aprobar cualquier otra forma, siempre y cuando vaya en beneficio del menor y se asegure el pago de la pensión alimenticia.
- Art. 89.- El Tribunal de Menores podrá, con justa causa, ordenar que la pensión alimenticia del menor sea administrada o controlada por el Equipo de Trabajo Social del Tribunal de Menores o la persona que el tribunal designe.

Art. 90.- (Sexto inciso y siguientes agregados por el Art. 18 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- El Tribunal de menores sólo podrá dictar apremio personal por falta de pago de las dos últimas pensiones en mora, en caso de negligencia del alimentante.

El alimentante permanecerá detenido hasta que cumpla su obligación, y esta detención no excederá de ocho días, en cada caso. Si el alimentante no hubiera depositado las pensiones alimenticias luego de haber cumplido los ocho días, un nuevo apremio personal será dictado tan sólo después de treinta días de haber obtenido su libertad.

Se podrá pedir apremio personal cuando se ha dejado de percibir el usufructo de los bienes muebles o inmuebles dejados para este fin, por culpa o dolo del alimentante.

El apremio personal podrá solicitarse por escrito o verbalmente, y se lo dictará sin más trámite que la razón del pagador del tribunal, en la que conste la falta de pago de la última pensión.

Quien se encuentre en mora de pensión alimenticia no podrá reclamar la tenencia del menor.

Para efectivizar el apremio personal por mora en el pago de las dos últimas pensiones alimenticias, a petición verbal o escrita de la parte interesada y luego de comprobar tal mora en la pagaduría, el Tribunal dispondrá previa información sumaria sobre su residencia, el allanamiento del domicilio del deudor alimenticio.

Cuando la madre o quien represente el menor, justifique haber incurrido en gastos para el apremio personal, y/o traslado del deudor alimenticio, el Tribunal lo cuantificará razonablemente y dispondrá su pago conjuntamente con el valor de dichas pensiones alimenticias, antes de disponer su libertad.

Cuando el demandado negare la paternidad del menor o fuese necesario el examen del Ácido Desoxiribonucleico (ADN) para determinar la misma, el costo correrá de cuenta de quien lo solicite.

Para la ejecución de las pensiones capitalizadas que han sido liquidadas se seguirá el trámite de apremio real, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

## Capítulo IV

## DE LA COLOCACIÓN FAMILIAR

Art. 91.- La colocación familiar es una institución de protección de menores de carácter transitorio. Consiste en la entrega de un menor, por resolución judicial, a una familia, que ejerce sobre él las funciones de tutela y tenencia.

La persona natural, matrimonio o unión de hecho legalmente reconocida que acepta un menor en colocación familiar se llamará acogiente. El menor que es recibido en colocación familiar se le denomina acogido. No se crea ningún vínculo de parentesco entre acogiente y acogido.

El tribunal velará por que el acogiente reúna condiciones de idoneidad, aptitud y estabilidad psico-social, económica y demás requisitos reglamentarios señalados para el efecto.

Art. 92.- Se dará la colocación familiar en tutela, a los menores que han sido declarados en estado de abandono provisional o definitivo. Se preferirá la colocación familiar al internamiento del menor en una institución de protección o rehabilitación.

La colocación puede ser remunerada o gratuita. La colocación familiar remunerada correrá a cargo de sus padres o parientes obligados a prestar alimentos y subsidiariamente por el Estado o por las instituciones privadas autorizadas.

Art. 93.- El acogiente está obligado a velar por la salud, seguridad física y moral, educación del acogido, y a ofrecerle las condiciones de estabilidad y afecto necesarios para el saludable desarrollo de su personalidad.

Los derechos y obligaciones del acogiente se regirán por las disposiciones del Código Civil respecto del tutor con las modificaciones establecidas en este Título.

Art. 94.- La colocación familiar tendrá lugar únicamente en hogares o personas residentes en el Ecuador.

En ningún caso se autorizará que el acogiente sea una persona residente en el exterior, ni saldrá del país el menor sujeto a esta medida, sin autorización del Tribunal de Menores, previa caución sobre su retorno. Art. 95.- La Dirección Nacional de Protección de Menores o los organismos autorizados que tengan programas de colocación familiar, seleccionarán, capacitarán y supervisarán a las familias acogientes. Art. 96.- El tribunal del domicilio del menor conocerá los asuntos de colocación familiar. Las resoluciones se dictarán en atención a los informes presentados por el Equipo Técnico de Asesoría u otras instituciones con las que se coordine.

Los organismos autorizados por la Dirección Nacional de Protección de Menores podrán poner a un menor en colocación familiar emergente, de acuerdo al Reglamento Especial; la medida será comunicada y validada por el Tribunal de Menores dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cualquier reclamo sobre la colocación familiar emergente se resolverá ante el tribunal que la validó. Art. 97.- Para resolver la colocación familiar, siempre que el menor esté en condiciones de formarse un juicio propio deberá ser escuchado, debiéndose tener en cuenta su opinión. Si es mayor de doce años deberá prestar su consentimiento para la colocación. También deberá escucharse a los padres del menor. Art. 98.- El proceso para una colocación familiar se iniciará a petición de un tercero interesado, de las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo este tipo de programas, para lo cual el Ministerio de Bienestar Social dictará los reglamentos respectivos.

Art. 99.- En la resolución del Tribunal de Menores en que autorice la colocación familiar deberá constar si es remunerada o no, el monto de la remuneración, el tiempo mínimo de la medida y el régimen de visitas en caso de existir familiares; y, la periodicidad con la que se evaluará la medida. Las resoluciones del tribunal se dictarán en atención a los informes presentados por el Equipo Técnico de Asesoría del tribunal o las instituciones con las que el tribunal coordine.

Art. 100.- El Tribunal de Menores llevará un registro de las colocaciones familiares, que será suscrito por sus miembros, por los padres o representantes del menor, por la persona o personas en cuyo hogar se coloca al menor, y por el actuario, y enviará copia del mismo de manera trimestral a la Dirección Nacional de Protección de Menores.

Art. 101.- La colocación familiar terminará siempre por resolución del Tribunal de Menores que la autorizó, cuando convenga al interés superior del menor. Los casos de terminación de colocación familiar son:

- a) Por convenir al interés superior del menor, en caso de incumplimiento de los deberes del acogiente;
- b) Por revocatoria del estado de abandono provisional a petición de los padres familiares y tutores;
- c) A pedido de la familia o persona acogiente;
- d) A petición del menor cuando sea mayor de doce años; y,
- e) A petición de terceras personas cuando exista justa causa para ello.

En caso de que la colocación familiar terminara por incumplimiento comprobado de los deberes del acogiente, éste tendrá la obligación de devolver la suma completa que percibió por remuneración de la colocación familiar.

La acción para reclamar el derecho previsto en el inciso anterior prescribe en seis meses. Art. 102.- La Dirección Nacional podrá autorizar a las instituciones de protección y a organismos comunitarios, la ejecución de programas alternativos o la realización de prácticas culturales de protección al menor abandonado o en situación de riesgo, si aseguran el respeto a todos los derechos del niño.

Capítulo V DE LA ADOPCIÓN

#### Sección I

# DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.- La Adopción es una institución jurídica de protección de menores con carácter social y familiar por la cual una persona, llamada adoptante, toma por hijo a una persona que no lo es, llamada adoptado. El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el menor apto para adopción tenga una familia permanente.

La adopción no está sujeta a condición, plazo o gravamen alguno. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no escrita, sin afectar por ello la validez de la adopción.

Art. 104.- Para todos los casos de adopción se seguirán los siguientes principios generales:

a) La adopción se considera una medida de protección al menor que no tiene familia. Por tanto, si ésta es conocida, se promoverán formas de ayuda efectiva para mantener la relación del menor con la misma, mientras no se ratifique el consentimiento;

- b) La adopción se dará en régimen pleno;
- c) Tanto los menores aptos para ser adoptados como quienes realicen la adopción deben estar convenientemente preparados;
- d) Se darán los contactos previos entre los posibles adoptantes y adoptados que se consideren convenientes, dentro del trámite de pre-adopción y adopción; y,
- e) El menor tiene derecho a conocer su condición de adoptado, en el marco del respeto a su autoestima y dignidad.

El Departamento Técnico de Adopciones y el Tribunal de Menores controlarán la realización de estos principios, y tenderán con su acción a fortalecer la adopción nacional y otras alternativas de ubicación socio-familiar en el medio del menor.

Es atribución del Ministerio de Bienestar Social la organización y control de las dependencias o instituciones con fines de adopción.

Art. 105.- En el proceso de adopción se garantizará al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente, teniéndose debidamente en cuenta su opinión. Si el menor es púber deberá prestar su consentimiento.

Art. 106.- Son menores aptos para adopción:

- a) los menores declarados en estado de abandono definitivo, según las prescripciones de este Código;
- b) los menores cuyos padres hayan consentido en la adopción; y,
- c) los menores huérfanos.

Art. 107.- Los padres que deseen dar a su hijo en adopción prestarán su consentimiento en audiencia ante el Tribunal de Menores de su domicilio. En esta audiencia participará el Departamento Técnico de Adopciones. El tribunal resolverá la situación provisional del menor, e informará de todas las consecuencias del consentimiento.

Se llamará a audiencia para ratificar el consentimiento en un plazo de dos meses después de prestado el mismo, lapso durante el cual el Equipo Técnico del Servicio Judicial de Menores y el Departamento Técnico de Adopciones, o las entidades con que éste coordine, darán a los padres del menor una asesoría orientada a que su decisión sea libre de presiones, ofreciéndoles alternativas para el cuidado del menor. De ratificarse los padres en su decisión, el tribunal dictará la resolución declarando al menor apto para la adopción, y disponiendo sobre su cuidado. De no presentarse en esta audiencia el o los progenitores que prestaron su consentimiento, se hará un nuevo señalamiento en el plazo de un mes, pasado el cual el juez podrá declarar el abandono definitivo en rebeldía.

En caso de que existan dudas sobre la identidad de quienes consienten en la adopción, el tribunal ordenará la práctica de toda diligencia que considere del caso, contando para ello con la colaboración de las oficinas de Registro Civil y los órganos especializados de la Policía Nacional.

Art. 108.- Se requiere el consentimiento de ambos padres si han reconocido al menor, aun cuando uno de ellos no ejerza la patria potestad. Podrá consentir el progenitor menor de edad, acompañado por su representante legal.

Podrán consentir los representantes legales de los menores huérfanos, y quienes representen al padre interdicto por demencia.

Art. 109.- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer.

No se aceptará el consentimiento que se otorgue en relación con posibles adoptantes determinados, salvo cuando el menor apto para adopción sea:

- a) Pariente del adoptante hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o,
- b) Hijo del cónyuge del adoptante.

- Art. 110.- Si algún pariente comprendido en el tercer grado de consanguinidad se opone con fundamento al consentimiento de los padres, el tribunal estudiará la conveniencia de que se le conceda a éste la tutela del menor.
- Art. 111.- (Sustituido el literal c), por el Art. 19 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Para adoptar un menor se requiere:
- a) Que el adoptante, ecuatoriano o extranjero, resida en este país o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador tenga convenios de adopción;
- b) Que sea legalmente capaz;
- c) Edad mínima de 30 años. En caso de parejas, esta edad se aplica al cónyuge menor. La diferencia de edad con el menor adoptado, no podrá ser inferior a 14 años;
- d) Si los adoptantes son una pareja deberá estar unida por matrimonio o en unión de hecho reconocida legalmente; y,
- e) Que cumpla con los demás requisitos legales y reglamentarios que se establezcan.
- Art. 112.- El tutor de un menor no puede adoptarlo sin haber cesado legalmente de su cargo y aprobado el juez las cuentas de su administración.

Ninguno de los cónyuges puede adoptar individualmente a un menor sin el consentimiento del otro cónyuge.

Los célibes, los divorciados o los viudos no podrán adoptar sino a personas del mismo sexo que del adoptante. Sin embargo, previo informe favorable de los servicios técnicos, podrán adoptarlo si existe una diferencia de edad de treinta años como mínimo con el menor que desea adoptar, goce de buena salud física y mental y pruebe su idoneidad.

- Art. 113.- La persona con la cual el menor ha convivido durante un período no menor de tres años, sea en colocación familiar o bajo su cuidado, podrá solicitar la adopción de dicho menor, ateniéndose al proceso que se señala en este Código.
- Art. 114.- En las adopciones internacionales se seguirán las siguientes reglas, que deberán constar además en los convenios respectivos:
- a) Intervención personal de los adoptantes durante la audiencia de adopción;
- b) El menor adoptado sólo podrá salir del país en compañía de al menos uno de sus padres adoptivos;
- c) Los extranjeros residentes fuera del país no podrán adoptar más de dos menores ecuatorianos a no ser que se trate de hermanos;
- d) Se acompañará el nombramiento del representante legal al centro o institución de adopción que patrocina al adoptante; y,
- e) Se adjuntará el Convenio con el centro respectivo, en el que constará la legislación del país de los adoptantes.
- Art. 115.- Las solicitudes de adopción, sean estas nacionales o internacionales, se presentarán al Departamento Técnico de Adopciones que elaborará el informe técnico respectivo, el mismo que será remitido al Tribunal de Menores competente para el trámite y resolución del caso. Para cumplir su función, el Departamento Técnico de Adopciones contará con la colaboración del Equipo de Trabajo Social y los equipos técnicos del Servicio Judicial de Menores y con los medios con los que cuenten los institutos de acogimiento de menores.

En caso de que la solicitud sea denegada en el Departamento Técnico de Adopciones, el solicitante podrá interponer un recurso administrativo ante el Director Nacional de Protección de Menores, que resolverá en quince días.

Art. 116.- El Departamento Técnico de Adopciones en un plazo no mayor a tres meses, desde la presentación de la solicitud de adopción, calificará la idoneidad moral, legal, social y sicológica de los solicitantes, que aseguren el bienestar del niño y su normal desarrollo en caso de ser adoptado.

Art. 117.- La asignación de un menor a un solicitante se realizará por parte del Comité de Asignación, conformado de acuerdo a lo que se señale en el Reglamento.

Art. 118.- Los documentos serán autenticados y traducidos según el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, o en el Decreto de Desburocratización, según el criterio del Departamento Técnico de Adopciones.

#### Sección II

### FASE ADOPTIVA

Art. 119.- El Tribunal de Menores del domicilio del menor es competente para conocer la demanda de adopción.

Art. 120.- El Presidente del Tribunal de Menores, luego de recibir la demanda de adopción y todo lo actuado por el Departamento Técnico de Adopciones, examinará dicha documentación, y una vez calificada la demanda requerirá la presencia personal de los solicitantes para que reconozcan su firma y rúbrica. Dicha calificación se realizará en el término de tres días.

Art. 121.- Dentro del término de cinco días desde el reconocimiento de la firma y rúbrica, prorrogable hasta por cinco días más, se convocará a una audiencia para tomar una resolución. La presencia personal de los adoptantes en la audiencia es obligatoria, no podrán comparecer mediante poder.

Art. 122.- La sentencia sobre adopción es susceptible de apelación.

Art. 123.- Una vez firme la sentencia, el tribunal ordenará la inscripción de la misma en el Registro Civil. Ni en la orden judicial ni en la partida de nacimiento se hará mención de los antecedentes del inscrito ni de la adopción. La partida de nacimiento anterior será cancelada mediante nota marginal, no pudiendo otorgarse ningún certificado sobre ella, salvo orden judicial y previa anuencia fiscal.

El Tribunal de Menores hará llegar la sentencia de adopción al Departamento Técnico de Adopciones para su registro y seguimiento.

Art. 124.- El hijo adoptivo se asimila al hijo consanguíneo. La patria potestad, las obligaciones de representación y asistencia pasan al o a los adoptantes. Los adoptados pasan a formar parte de las familias consanguíneas de los adoptantes, para todo efecto. El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, de acuerdo a las normas de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

El adoptado se desvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea y no le serán exigibles obligaciones por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos parientes. Quedan vigentes, sin embargo, los impedimentos matrimoniales respecto de la familia consanguínea.

El vínculo adoptivo pleno es irrevocable.

## Sección III

## FASE DE POST-ADOPCIÓN

Art. 125.- Los adoptantes nacionales en los dos años subsiguientes a la adopción recibirán asesoría y orientación del Departamento Técnico de Adopciones y otros organismos con los que éste coordine sus actividades para efectos de fortalecer la adopción.

Art. 126.- El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes se hará responsable por la legalización de la adopción en el país de los adoptantes y el seguimiento de la misma por el período que se señale en el convenio, para lo cual remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos al Tribunal de Menores que resolvió la adopción, con copia al Departamento Técnico de Adopciones, sin perjuicio de que el Gobierno Ecuatoriano realice las acciones de control y seguimiento que considere pertinentes.

Los extranjeros que por residir en el Ecuador hubieran realizado adopciones con sujeción a las leyes ecuatorianas y luego abandonen el país, tienen la obligación de señalar su nueva dirección en el trámite de permiso de salida del menor.

Art. 127.- Los adoptantes extranjeros y connacionales residentes en el extranjero se sujetarán específicamente a lo que dispone el Reglamento de Adopciones bajo el Título de Seguimiento, además de lo estipulado en el correspondiente Convenio.

Art. 128.- Son causas de nulidad de la adopción:

a) La falsedad de los documentos necesarios para la adopción;

- b) La falta, al momento de la adopción, de alguno de los requisitos establecidos para el adoptante en este Código; y,
- c) La nulidad del consentimiento presentado por los padres del menor.

La nulidad de la adopción puede ser solicitada por el adoptado, los adoptantes, el Ministerio de Bienestar Social, y el Ministerio Fiscal. La acción para pedir nulidad de adopción prescribe en un año.

Declarada la nulidad, el adoptado readquiere los vínculos con su familia consanguínea, si la conociera.

El tribunal que conoció el proceso de adopción conocerá el incidente de nulidad. Al resolver sobre éste, deberá considerar prioritariamente el interés superior del menor frente a la falta de requisitos formales. Art. 129.- La adopción realizada con arreglo a las normas del Código Civil o el Código de Menores anterior a éste, seguirán manteniendo el régimen semipleno o simple.

La adopción simple podrá convertirse en plena. Para ello presentarán la solicitud al Tribunal de Menores que autorizó la adopción, el mismo que resolverá en el término de tres días desde el reconocimiento de firma y rúbrica.

Título IV MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO

Capítulo I

**DEL ABANDONO** 

Art. 130.- (Suprimido el numeral 3 por el Art. 20 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- Se presume que el menor se encuentra en estado de abandono:

- 1. Cuando carece de familia;
- 2. Cuando ha sido abandonado materialmente por su familia;
- 4. Cuando se encuentre en otra circunstancia de desamparo o de peligro grave que lleve a la convicción del Tribunal de Menores de que el menor se halla en estado de abandono.
- Art. 131.- El Tribunal de Menores es el único que puede declarar el estado de abandono, sea a petición de parte o de oficio, con el fin de brindar la protección debida al menor.
- Art. 132.- Toda persona tiene la obligación de denunciar al Tribunal de Menores la existencia de un menor que presumiblemente se encuentre en estado de abandono.

Los directores de maternidades, hospitales; Policía Nacional y establecimientos de cuidados y protección del menor, sean públicos o privados tienen la obligación jurídica de denunciar el estado de abandono, en el término de los tres días siguientes al que tuvieron conocimiento del hecho. De incumplirse esta obligación el Tribunal de Menores deberá ejercer la acción penal, para que se inicie el correspondiente proceso.

Art. 133.- Cuando por cualquier medio llegare a conocimiento del Tribunal de Menores que un menor se presume en estado de abandono, iniciará por medio de auto la investigación correspondiente requiriendo para ello la colaboración de los equipos técnicos de asesoría del tribunal, de la Policía Nacional y de instituciones públicas o privadas que trabajen en el área de menores, ya sea para la localización de los padres, parientes o tutores del menor, para la comprobación de los causales de abandono o para prestar orientación y asesoramiento técnico para superar el problema. Deberá adoptar provisionalmente en ese auto las medidas de protección pertinentes.

Art. 134.- Si se conociera la identidad y domicilio de los padres, parientes, tutores del menor o a quienes lo tuvieran a su cargo se los citará en el auto inicial a la audiencia de conocimiento, en el término de quince días contados a partir de la última citación de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. En la misma se resolverá sobre la declaratoria de estado de abandono provisional aun en rebeldía.

Si se desconociera su identidad o residencia se ordenará la citación por uno de los periódicos de mayor circulación nacional o local, por tres ocasiones, con intervalos de por lo menos ocho días entre una y otra, en la que se hará constar el nombre del menor en caso de tenerlo, edad, fotografía, características físicas, lugar en que fue encontrado e institución en la que se halla internado. Además el Tribunal de Menores

asegurará la difusión de esta providencia por los medios que considere más adecuados, utilizando los espacios a los que la SENAC tiene derecho. El Estado asumirá los costos de la publicación.

Los padres, parientes o tutores de los menores podrán pedir y actuar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus afirmaciones.

### Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación Social fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 135.- Si como resultado de la investigación, se establece que el menor ha sido sujeto pasivo de un delito, el Tribunal de Menores de oficio remitirá los informes necesarios al Juez de lo Penal.

Art. 136.- Dentro de la investigación todo menor deberá ser escuchado: y su opinión y versiones deberán ser tomadas en cuenta y debidamente consideradas en la resolución que dicte el tribunal, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 38 de este Código.

Art. 137.- Una vez practicadas todas las pruebas y diligencias ordenadas en el auto inicial, sin que ninguno de los citados comparezca o sin que se justifiquen las causas del abandono y la intencionalidad del mismo, el tribunal podrá declarar el estado de abandono definitivo si se presentan algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Si no se conociera o encontrare al padre, la madre, o algún pariente de los obligados a dar alimentos, o al tutor del menor;
- b) Si los padres, parientes o tutores se han desentendido del menor comprometiendo la subsistencia de los vínculos propios del parentesco.

Existe este tipo de abandono si éstos han confiado al menor a un establecimiento público o privado autorizado legalmente, o a una persona particular, despreocupándose injustificada e intencionalmente del mismo en el orden afectivo, económico y familiar por espacio de seis meses continuos y existan circunstancias que haga presumir fundadamente que el abandono es definitivo; y,

c) En el caso señalado en el artículo 150, literal a) de este Código.

De no darse una de estas circunstancias, el tribunal podrá reconsiderar la declaratoria de abandono provisional.

Art. 138.- El efecto de la declaratoria de abandono definitivo es la terminación de todos los derechos y obligaciones originados en el vínculo de parentesco anterior.

El efecto de la declaratoria de estado de abandono provisional será la suspensión de la patria potestad o, en caso de no separarse al menor de sus padres, la supervisión del Tribunal de Menores, mientras duren las causas que motivaron la declaratoria del estado de abandono

Art. 139.- Cuando el menor no tuviere documento alguno de identidad y se desconociera su origen el tribunal en la resolución de declaratoria de estado de abandono definitivo ordenará la inscripción en el Registro Civil utilizando dos nombres y dos apellidos de los de uso común en el país.

Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido. Se tomará en cuenta la opinión del menor cuando sea posible.

Art. 140.- En el auto inicial, o en la resolución en que se declare en estado de abandono provisional o definitivo a un menor, podrán ordenarse una o varias de las siguientes medidas de protección:

- 1.- La entrega en tutela del menor a los familiares más cercanos que se encuentren en condiciones de ejercerla;
- 2.- La colocación familiar;
- 3.- El internamiento del menor en una institución de protección;
- 4.- Declaratoria de aptitud del menor para ser adoptado, en caso de que se declare el abandono definitivo;

- 5.- Cualesquiera otra medida cuya finalidad sea la de asegurar el cuidado personal del menor, proveer la atención de sus necesidades básicas o poner fin a las situaciones que amenacen su salud o formación. Art. 141.- El Estado asumirá la tutela de los menores en estado de abandono y la ejercerá por intermedio de la persona o personas que lo reciban en tutela, colocación familiar o del director de la institución o establecimiento autorizado en el que el menor es internado.
- Art. 142.- Contra la resolución que declara el estado de abandono de un menor y las medidas de protección adoptadas en la misma, proceden los siguientes recursos:
- a) El de aclaración o ampliación, ante el mismo tribunal que dictó la resolución;
- b) El de revisión ante la Corte Distrital de Menores correspondiente, mientras no se haya ejecutoriado la sentencia de adopción; y,
- c) El de apelación ante la Corte Distrital de Menores correspondiente.

Art. 143.- La resolución de declaratoria del estado de abandono provisional podrá ser revisada de manera periódica y previo informe del Equipo de Trabajo Social.

Esta revisión puede ser solicitada por los padres, parientes o tutor del menor cuando se han superado las circunstancias que produjeron el abandono del menor.

Capítulo II DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR FRENTE AL MALTRATO Art. 144.- Es responsabilidad del Estado:

- a) Proteger al menor contra toda forma de maltrato;
- b) Incluir en sus políticas la superación de las condiciones de vida de los menores y sus familias y garantizar el respeto de los derechos del niño y el adolescente;
- c) Apoyar los procesos, iniciativas y proyectos que surjan de los organismos públicos, de sectores privados o comunitarios, que tiendan hacia el diagnóstico y alternativas para prevenir, evitar o atender el maltrato de los menores;
- d) Establecer programas sociales con el objeto de proporcionar asistencia necesaria al menor, encaminados a restituirle su derecho conculcado y rehabilitarle de ser el caso; y,
- e) Tomar medidas para la rehabilitación física o psíquica del maltratante.
- Art. 145.- Se presume el maltrato a un menor cuando ha sido objeto de violencia, abuso físico o mental, malos tratos de cualquier índole, mendicidad, explotación, abuso sexual, utilización en actividades contrarias a la ley o en actividades que violan sus derechos por parte de sus padres, parientes o tutores o de cualquier otra persona, institución o grupo social, sea que lo tenga a su cargo, bajo su custodia o se relacione de manera temporal con el menor maltratado.
- Art. 146.- La Dirección Nacional de Protección de Menores autorizará a organizaciones públicas, comunitarias o no gubernamentales la intervención en las áreas de prevención, asistencia y rehabilitación en situaciones de maltrato, y señalará los niveles de coordinación que deberán establecerse.
- Art. 147.- La intervención de los tribunales de menores y de los organismos autorizados en casos de maltrato buscará restituir el derecho conculcado del menor y rehabilitarle del daño sufrido por el maltrato. Así mismo, propenderá a rehabilitar al maltratante, a través de instituciones tanto públicas como privadas debidamente calificadas.
- Art. 148.- La denuncia de maltrato podrá ser receptada por los organismos con los que la Dirección Nacional de Protección de Menores coordine, los que deberán tomar medidas provisionales de protección al menor y realizar las investigaciones pertinentes a fin de resolver si el asunto debe ser conocido por el Tribunal de Menores, de acuerdo a los parámetros que se fijen en el Reglamento respectivo.

En caso de que la Policía Nacional conozca un asunto de maltrato, deberá enviar la causa a un organismo autorizado, en el plazo máximo de veinte y cuatro horas.

Si la denuncia es conocida por el Tribunal de Menores, éste dispondrá mediante auto la realización de las investigaciones sociales y las pericias que considere necesarias, tomando en cuenta las realizadas por las

entidades autorizadas, y convocará a una audiencia dentro del plazo máximo de ocho días desde dicho auto.

En la audiencia, el tribunal conocerá los informes periciales y sociales, escuchará a los padres y familiares del menor y a éste, y señalará las medidas respecto del menor como del maltratante. Dispondrá también el seguimiento del tratamiento y la periodicidad en la que será informado de los resultados del mismo.

Cuando a criterio del tribunal el maltrato constituya delito, el Tribunal de Menores remitirá lo actuado a la oficina de sorteos de su distrito para que se inicie el respectivo enjuiciamiento.

Art. 149.- Todo menor deberá ser escuchado dentro de la investigación; y su opinión y versiones deberán ser tenidas en cuenta y debidamente consideradas.

Cuando ha sido sujeto pasivo de un delito, las declaraciones y versiones pronunciadas por el menor dentro de la investigación tendrán el valor de testimonio instructivo dentro del juicio penal a que dé lugar el maltrato.

De iniciarse un juicio penal, se reproducirán las pruebas actuadas dentro de la investigación realizada con el aval del Tribunal de Menores. Por lo tanto no se practicarán nuevamente pruebas ya realizadas, a menos que el Juez Penal respectivo las califique previamente.

Art. 150.- Los organismos especializados autorizados para atender casos de maltrato, podrán tomar una de las siguientes medidas:

- 1) La amonestación a los padres, parientes, funcionario o particular maltratante; y,
- 2) La entrega del menor a sus padres, parientes o tutores.

Los tribunales de menores podrán tomar las mismas medidas, o las siguientes:

- a) Cuando se ha comprobado que es imposible recomponer las relaciones familiares y que el interés superior del menor exige que deba romper los lazos familiares, podrá declarar al menor en abandono definitivo:
- b) En caso de que el maltrato sea realizado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, enviará una vez comprobado el maltrato, el expediente a la respectiva autoridad para que éste le imponga la sanción correspondiente;
- c) La amonestación a la institución maltratante;
- d) La suspensión del permiso de funcionamiento de la institución en la que se ha probado maltrato institucional;
- e) La colocación familiar emergente;
- f) El tratamiento en una institución especializada;
- g) La separación del maltratante del núcleo familiar; y,
- h) Cualesquiera otra cuya finalidad sea la de asegurar que el menor no volverá a ser maltratado, hasta poner fin a la situación de riesgo que motivó la intervención.

Sin perjuicio de estas medidas, el tribunal podrá fijar una pensión mensual con la cual los padres, parientes o tutores contribuirán al sostenimiento del menor mientras se encuentre bajo protección. Art. 151.- Con el objeto de garantizar una adecuada restitución del derecho violado y una rehabilitación tendiente a recomponer las relaciones familiares quebrantadas con el maltrato, se podrá disponer que los padres o personas a cuyo cuidado se encuentre el menor, con el asentimiento de las mismas o por orden del Tribunal de Menores, cumplan una de las siguientes actividades:

a) Asistencia a un programa oficial, privado o comunitario de orientación o tratamiento familiar;

- b) Asistencia a programas de rehabilitación cuando sea del caso, de manera especial cuando existen problemas relacionados con drogas, alcohol o sustancias que produzcan dependencia;
- c) Asistencia a un programa de tratamiento sicológico o siquiátrico; y,
- d) Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo del menor.
- Art. 152.- Cuando el Tribunal de Menores establezca sumariamente que un menor es maltratado procederá a su rescate a efecto de prestarle la protección necesaria, y si las circunstancias así lo ameritan, ordenará mediante auto el allanamiento del sitio donde el menor se hallare, solicitando el apoyo de la Policía Nacional.

Cualquier persona podrá intervenir para impedir un maltrato o socorrer a la víctima, y conducir al menor a un organismo autorizado o al Tribunal de Menores.

Art. 153.- Las medidas adoptadas por el tribunal en el caso de maltrato son revisables y se mantendrán hasta que se supere el problema.

El equipo de Trabajo Social y los demás equipos de asesoría de los tribunales de menores, o los servicios con los que se coordine se encargarán del seguimiento de las medidas, para comprobar la eficiencia y resultado de las mismas.

## Capítulo III

## TRABAJO DE MENORES

Art. 154.- El Estado protegerá al menor contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo o ambiente de trabajo que pueda entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

El Estado apoyará y coordinará programas públicos, privados o comunitarios, que tiendan a los objetivos señalados en el párrafo anterior.

Los tribunales de menores velarán porque los derechos del menor sean integralmente respetados, evitando que el menor sea explotado o que se violen sus derechos.

Art. 155.- Prohíbese el trabajo en relación de dependencia a los menores de catorce años; pero el tribunal de menores puede autorizar el trabajo como aprendices a los menores de doce años que han terminado la instrucción primaria.

Se prohíbe también el trabajo de menores de edad en minas, basurales, en trabajos que impliquen la manipulación de objetos o sustancias psicotrópicas o tóxicas, y en jornada nocturna.

Art. 156.- Los padres, guardadores, acogientes, empleadores o personas encargadas del menor trabajador, tienen estricta obligación de velar porque éste asista a un establecimiento educacional y complete su instrucción secundaria.

#### Sección I

### TRABAJADORES DEPENDIENTES

Art. 157.- El Tribunal de Menores autorizará el trabajo de un menor en relación de dependencia, siempre que sea en actividades compatibles con su condición, no le impida continuar con su instrucción y no sea nocivo para su salud. El tribunal concederá la autorización previo el informe del Equipo de Trabajo Social o de la autoridad del trabajo correspondiente.

Art. 158.- El Tribunal de Menores llevará un registro de tales autorizaciones y, bajo pena de destitución, remitirá a la Dirección de Empleo y Recursos Humanos y a la Dirección de Protección de Menores copia del acta correspondiente. Dicha acta contendrá los siguientes datos: edad, tipo de trabajo, lugar de labores, establecimiento educativo, de ser el caso, jornada de trabajo y remuneración a percibir.

Art. 159.- En lo relativo a los derechos laborales del menor, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Art. 160.- El Estado a través de las instituciones correspondientes vigilará la contratación de menores en trabajos por temporadas o durante las vacaciones escolares a fin de evitar la explotación del menor.

Art. 161.- Las violaciones a los derechos laborales del menor serán sancionadas con multas que van de uno a tres salarios mínimos vitales impuestas por el Tribunal de Menores previo el informe del Equipo de Trabajo Social del Tribunal de Menores o del inspector de trabajo, sin perjuicio de las reclamaciones que el menor o su representante pueda ejercer en forma directa ante la autoridad de trabajo respectiva.

#### Sección II

### MENOR TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Art. 162.- Se entiende por trabajo independiente de menores el que realicen sin que medie relación de dependencia o subordinación o que forme parte del trabajo familiar.

Art. 163.- El menor trabajador independiente podrá obtener un carné laboral que le será otorgado en la Municipalidad, que coordinará con el Tribunal de Menores, los organismos competentes y las organizaciones no gubernamentales las políticas encaminadas a la protección del menor trabajador por cuenta propia.

Este carné dará a su portador los siguientes beneficios:

- a) Permitirá la afiliación voluntaria al IESS para beneficio de todas sus prestaciones;
- b) Apoyo, protección y auxilio por parte de la Policía Nacional y Municipal;
- c) Acceso prioritario a los centros de salud, albergues, comedores populares, centros y eventos culturales;
- d) Exención del pago de matrícula en las entidades públicas de educación; y,
- e) Aquellos que la Dirección de Protección de Menores o los Municipios establezcan en convenio con entidades públicas, privadas, y otras que establezcan los programas de ayuda al menor trabajador.

#### Sección III

## TRABAJO ASOCIADO

Art. 164.- El Estado protegerá y promocionará el trabajo asociado en el que participen menores de dieciocho y mayores de doce años en condición de socios, bajo la supervisión de las autoridades competentes.

Para todos los efectos legales, se entiende por trabajo asociado el que realiza toda organización cuyo objeto social estatutario o de hecho lo constituye la producción, transformación, distribución o venta de bienes o la prestación de servicios con fines económicos solidarios, en la que todos los socios integrantes aportan su trabajo, con el auspicio.

#### Capítulo IV

## DE LOS MENORES INFRACTORES

Art. 165.- El Servicio Judicial de Menores deberá respetar los derechos de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.

Se entenderá que existe infracción cuando el menor realice un acto que se encuentre tipificado en las leyes penales. Ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la Ley Penal vigente al momento en que esta se cometió.

Para los efectos de la presente Ley, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho años, quien estará sujeto a las medidas previstas en este Código. El Tribunal de Menores competente para conocer estos asuntos es el del domicilio del menor.

Art. 166.- Ningún menor de edad será privado de su libertad sino por flagrante infracción o por orden escrita y fundamentada del Tribunal de Menores.

La orden de privación de libertad deberá ser emitida como último recurso por parte de los tribunales de menores, limitándola a casos excepcionales de violencia, atentados contra la vida e integridad física de las personas y reincidencia permanente.

La privación de la libertad de un menor se la realizará de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios internacionales, y demás leyes nacionales.

En ningún caso se podrá privar de la libertad a un niño menor de doce años. En estos casos el Tribunal de Menores deberá resolver la medida socio educativa que más convenga al menor, con el fin de promover su desarrollo, dignidad y responsabilidad.

Art. 167.- Todo menor detenido por infracción flagrante deberá ser conducido inmediatamente ante las autoridades de Policía, Centros de Recepción Temporal o tribunales de menores. En estos casos la Policía Nacional deberá actuar de acuerdo a lo indicado en el artículo 172 de este Código.

El Director de un Centro de Recepción Temporal está facultado para liberar al menor si la infracción flagrante por la cual ha sido detenido es leve. Si el menor ha sido llevado al Centro por un hecho de carácter conductual no tipificado en la Ley Penal el Director deberá liberarlo inmediatamente.

En todo caso para permitir la salida del menor deberá contarse con la presencia de sus padres, tutores, representantes u organismos de defensa, quienes deberán comparecer con el menor a la audiencia que el Tribunal de Menores puede convocar si lo considera necesario.

El Director del Centro de Recepción Temporal está facultado así mismo para conciliar a las partes en infracciones leves, cuando existieran reclamos por parte de los perjudicados.

En caso de no comparecencia del menor el tribunal podrá obligarlo a comparecer mediante los mecanismos que considere convenientes.

Art. 168.- En todo procedimiento en el cual se encuentre involucrado un menor se respetarán durante el proceso las garantías procesales básicas contempladas en la Constitución, leyes de la República y convenciones internacionales, en especial:

- a. Se presumirá la inocencia del menor frente a la comisión de un hecho;
- b. Todos los actos procesales serán notificados al menor y sus representantes;
- c. El menor no será obligado a declarar, y podrá guardar silencio;
- d. El menor podrá confrontarse con los testigos:
- e. Se respetará el derecho a la presencia de los padres o tutores en todos los actos procesales;
- f. Derecho a la defensa. Se proveerá al menor que lo necesitare de asistencia jurídica y técnica gratuita; y,
- g. Los procesos en los cuales esté implicado un menor deben ser tramitados rápida y reservadamente, excepto para las partes.
- Art. 169.- Se garantiza al menor su derecho a impugnar la orden de privación de libertad y a ejercer el derecho constitucional del Hábeas Corpus.
- Art. 170.- Los menores tendrán derecho a ser asistidos durante todo el proceso por un abogado. Cualquier autoridad que impida que el menor tenga contacto inmediato y permanente con sus padres, representantes o abogados, durante cualquier etapa del proceso, será destituido de su cargo.

Los organismos encargados de garantizar los derechos de los niños contemplados en la presente Ley, establecerán departamentos de Asesoría Jurídica gratuita para los menores infractores que no cuenten con un abogado, de conformidad con los reglamentos que para el efecto se dicten. Estos defensores deberán actuar con independencia y garantizar sus derechos fundamentales.

Art. 171.- En toda orden de privación de libertad de un menor acusado de ser autor partícipe de una infracción, deberá constar que es por un período máximo de cuarenta y ocho horas y tiene como finalidad establecer la existencia del hecho y los indicios de participación del menor.

En los casos en que los menores estén privados de su libertad, el Tribunal de Menores realizará la audiencia en un plazo de veinte y cuatro horas desde el momento que avocó conocimiento. Cualquier retraso del tribunal será causa para ser amonestado y sancionado de acuerdo a las leyes vigentes.

Si no hay privación de la libertad la Audiencia se realizará en un plazo de ocho días desde que el tribunal conoció la causa.

Art. 172.- Los miembros de la Policía Nacional que realicen la detención de un menor deberán identificarse, informarle sus derechos y las causas de su detención.

Se prohíbe el traslado de menores mediante la utilización de esposas, cuerda o cualquier otro medio que atente contra su dignidad y tampoco podrá usarse la presión física o sicológica.

Los menores detenidos por miembros de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones de este Código, deberán ser conducidos de manera inmediata a un Centro de Recepción Temporal de Menores. La Policía deberá informar al respectivo Tribunal de Menores, en el término de veinte y cuatro horas de la detención realizada, adjuntando el informe correspondiente.

En caso de no existir Centros de Recepción Temporal de Menores, estos serán internados de manera provisional en establecimientos especiales previamente aprobados por los tribunales de menores y la Dirección Provincial de Protección de Menores. En ningún caso se los deberá detener junto con adultos. Art. 173.- Todo Centro de Recepción Temporal de Menores deberá llevar un registro en el que conste el nombre del menor, día y hora de ingreso, causa de ingreso, persona o autoridad que lo ingresa y condiciones físicas en las que ingresa. El Centro deberá informar en el plazo de veinte y cuatro horas a los tribunales de menores el ingreso del menor y adjuntar los exámenes médico, social y psicológico preliminares.

Los menores que sean detenidos y reflejen lesiones físicas y mentales deberán ser trasladados a establecimientos especiales en donde se les pueda brindar la ayuda que requieren.

Art. 174.- Se prohíbe toda incomunicación de un menor detenido. Las autoridades de policía o administrativas de los Centros de Recepción Temporal tienen la obligación de informar inmediatamente a la familia del menor o a la persona que indicare, su detención y el local donde se encuentra. En caso de incumplimiento de esta norma el Tribunal de Menores pedirá la destitución del personal responsable.

Art. 175.- En todos los casos, exista o no orden de privación de libertad, el Tribunal de Menores deberá convocar a una audiencia reservada en la cual se oirá en primera instancia únicamente al menor.

Posteriormente también se oirá a sus padres, representantes, afectados, testigos y abogados de las partes.

Para esta audiencia el tribunal contará con los informes técnicos que realicen los centros de Recepción, con los antecedentes del menor y los informes de la Policía.

El Tribunal de Menores deberá decidir si el menor permanece en la audiencia, siempre contando con su opinión. Las audiencias, en los casos en que los menores estén privados de su libertad, deberán ser hechas en los propios centros de Rehabilitación.

En caso de no comparecencia del menor el tribunal podrá obligarlo a comparecer mediante los mecanismos que considere convenientes.

Art. 176.- Si de la investigación preliminar se establece la existencia del hecho y serias presunciones de participación del menor, el Tribunal de Menores podrá dictar, si lo considera conveniente, orden de internamiento provisional hasta que concluya el proceso.

En todos los casos, el proceso para determinar la participación de un menor en un hecho y las circunstancias de este, tendrá un plazo máximo de quince días prorrogables por quince días más, siempre que el tribunal lo considere necesario. Durante este período el tribunal deberá realizar todas las diligencias que considere necesarias, con el apoyo de los organismos respectivos, a fin de establecer la participación del menor.

En cualquier momento el menor podrá solicitar se revoque la orden de internamiento.

Concluida la etapa de investigación el Tribunal de Menores convocará a una audiencia (de resolución) en la que dictará la resolución correspondiente, previo los alegatos finales de las partes.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en este artículo, se impondrá al Tribunal de Menores una multa equivalente del diez por ciento de un salario mínimo vital del trabajador en general, por cada día de retraso.

Art. 177.- El Tribunal de Menores, antes de iniciar el proceso para determinar la participación del menor en una infracción, podrá conceder la remisión del caso para que sean organismos no judiciales, autorizados legalmente y que cuenten con programas de rehabilitación, los que se ocupen del caso y tomen las medidas correspondientes.

La remisión de un caso está sujeta al consentimiento del menor, y no implica el reconocimiento por parte de éste de la infracción que se le acusa. Para conceder la remisión el Tribunal de Menores considerará los antecedentes del menor, personalidad, su ambiente social y gravedad del hecho.

La remisión de un caso tiene como efecto la supresión o extinción del proceso, pero las medidas aplicadas por los organismos, debido a la remisión pueden ser revisadas por los tribunales a petición del menor o un tercero interesado.

Art. 178.- Si en los plazos señalados en el artículo 176 no se prueba la existencia del hecho o no existen pruebas claras de que el menor haya participado en éste, el tribunal deberá ordenar la inmediata libertad del menor.

El Tribunal de Menores podrá, si existen indicios de que el menor se encuentra violentado en sus derechos, dictar una medida de protección, de acuerdo a las normas contempladas en este Código. Art. 179.- El proceso de investigación tendrá como finalidad, a más de conocer el grado de participación del menor en los hechos, el investigar su personalidad, las circunstancias del acto, comprobar su conducta, descubrir las causas de ésta y el medio en el que se desenvuelve, con el fin de aplicar el tratamiento socio educativo necesario para su reintegración social.

Art. 180.- En los Centros de Recepción Temporal se deberá separar a los menores de acuerdo a su edad, condición y gravedad del hecho.

Art. 181.- Los informes policiales servirán de antecedentes para el Tribunal de Menores. Toda indagación policial en la cual conste que el menor se ha declarado culpable sin la presencia de un representante del Tribunal de Menores, no tendrá validez alguna, y en ningún caso exime de continuar con las investigaciones.

Los menores podrán impugnar ante el Tribunal de Menores la validez de los informes técnicos social, médico y psicológico que presenten las autoridades del Centro y el informe policial, debiendo éste disponer la realización de otros exámenes o una ampliación del informe policial. Para el cumplimiento de estas diligencias el tribunal podrá nombrar peritos técnicos.

Art. 182.- Si en la comisión de un delito se encuentran involucrados adultos y menores, el Tribunal de Menores será el organismo competente para conocer el caso en relación a los menores implicados. Es competencia privativa de los tribunales el informar a un juzgado penal de las investigaciones realizadas a los menores, bajo el criterio de la confidencialidad.

Art. 183.- Los funcionarios judiciales, administrativos y de Policía no podrán proporcionar información alguna a los medios de comunicación de los resultados de las diligencias que se realicen en un proceso en el cual esté involucrado un menor. En caso de incumplimiento se impondrá una multa equivalente de hasta un salario mínimo vital del trabajador en general. En caso de reincidencia el tribunal solicitará la destitución del funcionario responsable.

Sólo el Tribunal de Menores que conoce el caso podrá, si lo considera conveniente, proporcionar información o copia del proceso a los organismos o instituciones que lo solicitaren con causa justa. Art. 184.- El Tribunal de Menores, una vez emitida la resolución en la que se declara a un menor partícipe o autor de un hecho, podrá tomar una o varias de las medidas de reintegración de carácter socio educativo:

- a. Amonestación y advertencia al menor, familiares, tutores o representantes de éste;
- b. Participación obligatoria en programas de atención, orientación y supervisión;
- c. Libertad asistida;
- d. Prestación de servicios comunitarios;
- e. Régimen de semi-libertad;
- f. Ubicación institucional; y,
- g. Obligación de reparar económicamente el daño causado.

Estas medidas serán aplicadas de acuerdo a los reglamentos respectivos. Las medidas determinadas en los literales e) y f) serán cumplidas en los centros de Rehabilitación de Menores.

Art. 185.- El tiempo máximo de internamiento que un Tribunal de Menores puede resolver es de cuatro años. Las medidas contempladas en los literales b), c), d) y e) del artículo anterior no podrán exceder de un año.

El Tribunal de Menores, al fijar el tiempo de internamiento, deberá tomar en cuenta las recomendaciones técnicas emitidas en relación al tiempo necesario para su rehabilitación.

Toda medida de rehabilitación será por tiempo determinado. Se prohíbe emitir medidas por tiempo indeterminado.

Se concede a los menores el derecho de apelación de las medidas resueltas por el Tribunal de Menores, ante las respectivas Cortes Distritales.

Al decretarse el internamiento de un menor, se cuidará que la aplicación de estas medidas permitan al menor continuar sus estudios y/o los tratamientos médicos que requiera.

Art. 186.- El Tribunal de Menores no dictará ninguna medida si:

- a. Está probada la inexistencia del hecho; y,
- b. No existe prueba de que el menor haya participado en la infracción.

Si un menor es declarado inocente de una infracción o contravención, deberá constar en el expediente. Se prohíbe mantener toda referencia que no haya sido comprobada en el proceso.

Art. 187.- Los tribunales de menores, a petición del menor, sus padres, tutores o de los organismos de rehabilitación tanto públicos o privados, podrán revisar en cualquier tiempo la medida de rehabilitación tomada. Para esto los tribunales deberán contar con los informes técnicos respectivos que demuestren que la medida adoptada ha cumplido su objetivo.

Si el menor cumpliere dieciocho años mientras se encuentra en vigencia una medida de reintegración, el Tribunal de Menores deberá resolver si ésta continúa en vigencia. En ningún caso se podrá mantener la vigencia de una medida si el menor cumple veinte y un años.

En ningún caso, el menor que ha cumplido los dieciocho años, cumplirá la medida dispuesta en instituciones destinadas a adultos.

Art. 188.- No se aceptará, en caso alguno, acusación particular. De presentarse al proceso los perjudicados, el tribunal buscará en audiencia un arreglo al conflicto, que incluya las medidas de reparación o compensación del daño.

Art. 189.- Los centros de Rehabilitación deberán contar con ambientes físicos adecuados para la implementación de las medidas socio educativas, y deberán llevar libros de ingresos, registro, desplazamiento y traslado de los menores.

Los menores tienen derecho a contar durante su internamiento con las siguientes garantías, sin perjuicio de sus demás derechos:

- a. Derecho a la educación;
- b. Derecho a una formación profesional;
- c. Derecho a realizar actividades recreativas;
- d. Derecho a profesar su religión;
- e. Derecho a recibir atención médica;
- f. Derecho a no ser maltratado por las autoridades; y,
- g. Derecho a impugnar las medidas disciplinarias resueltas por las autoridades del Centro.

Todos los centros de Rehabilitación de Menores deberán llevar libros de ingreso, registro, desplazamiento y traslado de los menores.

Los menores tendrán derecho, durante el tiempo que cumplen una medida, a leer sus expedientes y objetar los informes u opiniones allí planteados.

Para el efecto el menor pedirá al Tribunal de Menores se revisen dichos informes, contando con su opinión y la de otros profesionales designados para el efecto.

Art. 190.- En caso de que los familiares o responsables de un menor solicitaren al Tribunal de Menores o a la Dirección Nacional de Protección de Menores ayuda para tratar a menores cuyo comportamiento, sin ser infraccional se traduce en actos concretos que afectan a la convivencia familiar, social o escolar, o a su propio desarrollo, deberán facilitar a las familias los recursos técnicos a su disposición para el estudio del problema y encaminarlos al tratamiento adecuado de acuerdo a las medidas establecidas en el artículo 184, que en ningún caso podrán ser las contempladas en los literales c), e), f) y g) de dicho artículo.

### Capítulo V

## USO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES

Art. 191.- Los padres tienen la responsabilidad de orientar a sus hijos y de participar en los programas de prevención de la drogadicción.

Las escuelas y colegios están obligados a realizar programas de prevención del uso de drogas.

El Estado mediante Ley especial sancionará con la mayor severidad a quienes utilicen a los menores para la producción y tráfico de estas sustancias.

Art. 192.- El menor que infringiere la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, será puesto a órdenes del Tribunal de Menores de la respectiva circunscripción, para que éste tome las medidas pertinentes, asimilando el caso a la situación de menores infractores. Art. 193.- Los menores que hicieren uso ilícito de estupefacientes naturales o sintéticos o de sustancias psicotrópicas, deberán ser internados para su tratamiento de desintoxicación y de rehabilitación por el tiempo que sea necesario.

Art. 194.- Cuando los padres o guardadores de un menor que hiciera uso ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o una institución pública o privada, dieren la suficiente garantía para el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en un establecimiento público, particular o comunitario, el Tribunal de Menores podrá ordenar que se lo haga, bajo el control de los equipos técnicos de asesoría del tribunal.

## Capítulo VI DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Sección I

## DEL TRÁFICO DE MENORES

Art. 195.- El Estado, por medio de los organismos competentes, tomará todas las medidas necesarias de carácter nacional, bilateral y multilateral, para prevenir y sancionar el tráfico, el secuestro, la venta o la trata de menores y las adopciones ilegales para cualquier fin y en cualquier forma.

#### Sección II

## AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR

Art. 196.- Cuando el menor salga del país con ambos padres no necesitará autorización del tribunal. En caso de defunción de uno de los progenitores, bastará el consentimiento del otro. En caso de separación o divorcio, se requerirá la autorización expresa de los progenitores.

En caso de cualquier oposición, el tribunal, luego de las investigaciones respectivas, resolverá lo que más convenga al menor.

Art. 197.- En caso de que el menor salga del país sin sus padres, se requerirá la autorización de ambos padres o a su falta del representante legal del menor, y en ausencia de éste del tribunal.

Art. 198.- El marido, presunto padre o tercero interesado podrán solicitar al Tribunal de Menores se prohíba la salida del país de una mujer embarazada, siempre que se justifiquen los motivos de la solicitud. Art. .... - Si violando las disposiciones emanadas del Servicio Judicial de Menores el menor hubiera sido llevado al extranjero, los organismos del Estado arbitrarán las medidas necesarias para su retorno. Para ello el Tribunal de Menores exhortará a los jueces competentes del Estado donde se encuentra el menor, sin perjuicio de otras medidas que se adopten mediante convenios internacionales que se suscriban para el efecto.

#### Nota:

El Art. 21 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98, ubicó al texto del Art. 56 a continuación del Art. 198.

#### Sección III

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

#### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 199.- A través de los medios de comunicación no podrán realizarse transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, inciten a la violencia, al uso de drogas o sustancias nocivas para la salud, estimulen su curiosidad para consumirlas, hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o contengan descripciones morbosas o pornográficas.

No podrán realizarse ni transmitirse producciones impresas, sonoras o audiovisuales en los que el menor interprete personajes o situaciones que atenten contra su integridad moral, psíquica o física.

Art. 200.- Se prohíbe a los medios de comunicación social la publicación o difusión de noticias relacionadas con menores en las que se atente contra su honra, vida privada o familia.

En la transmisión o publicación de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor, como autor, partícipe, testigo o víctima de los mismos, no se lo podrá entrevistar ni dar su nombre, ni divulgar datos que lo identifiquen o puedan conducir a su identificación.

Art. 201.- En relación a los medios audiovisuales, las prohibiciones señaladas en el artículo 199 se refieren al horario de franja familiar.

Art. 202.- El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la SENAC o IETEL, según el caso, de oficio o a solicitud de cualquier persona natural o jurídica ordenará de inmediato la suspensión de las referidas transmisiones o publicaciones y sancionarán a los responsables de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, de acuerdo con las leyes vigentes.

#### Notas:

- La Secretaría Nacional de Comunicación Social fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).
- El IETEL fue sustituido por la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL) y ésta a su vez se escindió en ANDINATEL y PACIFICTEL.

# Título V

### ORGANISMOS ENCARGADOS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL MENOR

Art. 203.- Son organismos encargados del control, la coordinación, y la protección de los derechos del menor:

a. El Consejo Nacional de Menores;

#### Nota:

Mediante el Decreto Ejecutivo 750, R.O. 159-S, 30-III-99, se ha creado el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en sustitución del Consejo Nacional de Menores.

- b. La Dirección Nacional de Protección de Menores;
- c. El Servicio Judicial de Menores; y,
- d. La Brigada de Menores.

Las organizaciones privadas y comunitarias cumplirán funciones de coordinación y protección de los derechos del menor.

# Capítulo I

## DEL CONSEJO NACIONAL DE MENORES

Nota:

Mediante el Decreto Ejecutivo 750, R.O. 159-S, 30-III-99, se ha creado el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en sustitución del Consejo Nacional de Menores.

Art. 204.- (Reformado por el Art. 22 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- El Consejo Nacional de Menores, organismo del Ministerio de Bienestar Social, tendrá su sede en la Capital de la República y sesionará en cualquier lugar de la misma cuando así lo resuelva.

## Estará integrado por:

- a. El Subsecretario de Bienestar Social o su delegado, quien lo presidirá;
- b. El Presidente de la Corte Nacional de Menores;
- c. El Director Nacional de Protección de Menores:
- Lit. ...) La Directora del Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA) o su delegado.
- Lit. ...) El Director Ejecutivo de la Unidad Operativa de Rescate Infantil ORI, o su delegado.
- d. Un delegado de las organizaciones privadas de protección de menores, elegidos por ellas, de conformidad con el Reglamento respectivo;
- e. Un delegado de las organizaciones populares que trabajan con menores, elegidos por ellas, de conformidad con el Reglamento respectivo; y,
- f. Un Secretario técnico permanente, nombrado por el Ministro de Bienestar Social, sin voto.

Sus funciones principales son: diseñar las políticas y estrategias nacionales de protección y rehabilitación de menores; verificar la vigencia de los derechos consagrados para los menores en la Constitución, este Código y los demás instrumentos que se firmaren o ratificaren; adoptar medidas conducentes al mejoramiento de las condiciones legales, sociales e institucionales referentes a los menores de edad; y formular el Plan General de Protección de Menores, en coordinación con el CONADE; y las demás funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social.

## Nota:

Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación (D.E.120, R.O. 27, 16-IX-98).

#### Capítulo II

# DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE

### PROTECCIÓN DE MENORES

Art. 205.- La Dirección Nacional de Protección de Menores es una dependencia del Ministerio de Bienestar Social, que ejecuta las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Menores. Sus funciones estarán determinadas por el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular.

La Dirección de Protección de Menores cumplirá sus funciones a través de sus dependencias técnicas y administrativas.

## Notas:

- Mediante el Decreto Ejecutivo 750, R.O. 159-S, 30-III-99, se ha creado el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en sustitución del Consejo Nacional de Menores.
- El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular es actualmente el Ministerio de Bienestar Social (D.E. 3, R.O. 3, 26-I-2000).

#### Capítulo III

## DEL SERVICIO JUDICIAL DE MENORES

Art. 206.- El Servicio Judicial de Menores está integrado por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Distritales, los tribunales de menores y más organismos determinados en este Código.

Art. 207.- El Servicio Judicial de Menores orientará sus funciones por los principios y objetivos señalados en las disposiciones generales de este Código.

Las resoluciones que se tomen en el Servicio Judicial de Menores serán siempre motivadas.

#### Sección I

#### DE LA CORTE NACIONAL DE MENORES

Art. 208.- En la ciudad de Quito funcionará la Corte Nacional de Menores, con jurisdicción en el territorio nacional. Estará integrada por tres Ministros Jueces designados por el Presidente de la República y sus respectivos conjueces, de ternas remitidas por el Ministro de Bienestar Social, los mismos que durarán en su cargo cuatro años. Para ser nombrado Ministro de la Corte Nacional de Menores se debe cumplir los mismos requisitos que para Ministro Juez de la Corte Suprema.

Los Ministros de la Corte Nacional de Menores gozarán de fuero de Corte Suprema. Art. 209.- Son funciones de la Corte Nacional de Menores las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- b. Dirimir la competencia entre las Cortes Distritales;
- c. Dictar las resoluciones necesarias para el Servicio Judicial de Menores;
- d. Resolver sobre las que la sean presentadas;
- e. Atender las consultas que le sean presentadas por los organismos de protección de menores;
- f. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Servicio Judicial de Menores, con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- g. Supervisar periódicamente el funcionamiento del Servicio Judicial de Menores;
- h. Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de las Cortes Distritales y funcionarios y empleados de la Corte Nacional;
- i. Ordenar la suspensión o clausura definitiva de instituciones locales, obras o servicios, en los cuales se realicen actos contrarios al normal desarrollo físico, social, moral o síquico de menores, sin perjuicio de las atribuciones consignadas en este Código para otros funcionarios y organismos;
- j. Presentar al Presidente de la República, al Ministro de Bienestar Social y al Consejo Nacional de Menores, un informe anual de las actividades del Servicio Judicial de Menores;

# Nota:

Mediante el Decreto Ejecutivo 750, R.O. 159-S, 30-III-99, se ha creado el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en sustitución del Consejo Nacional de Menores.

- k. Las demás determinadas en este Código y en los reglamentos respectivos; y,
- Proveer la capacitación de los funcionarios y empleados del Servicio Judicial de Menores.
   Art. 210.- La designación de Presidente de la Corte Nacional de Menores se hará de acuerdo a las normas que rigen para las cortes superiores, anualmente.

Son funciones del Presidente de la Corte Nacional de Menores:

- a. Representar legalmente a la Corte y dirigir sus actividades administrativas;
- b. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte y presidirlas;
- c. Presentar al Ministro de Bienestar Social los informes que le solicite o los que sean necesarios;

- d. Conceder licencias y permisos a los Presidentes de las Cortes Distritales y a los funcionarios y empleados de la Corte, de conformidad con la Ley; y,
- e. Los demás que determinen este Código y los reglamentos.

Art. 211.- La Corte Nacional tendrá un Secretario y los demás funcionarios y empleados de acuerdo al distributivo del Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular, y estará regida por su propio Reglamento.

Los deberes y atribuciones del Secretario serán los determinados en la Ley Orgánica de la Función Judicial y sus reglamentos. El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular, en armonía con estas regulaciones y con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reglamentará los que correspondan a los demás servidores de la Corte Nacional de Menores.

#### Nota:

El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular es actualmente el Ministerio de Bienestar Social (D.E. 3, R.O. 3, 26-I-2000).

#### Sección II

#### DE LAS CORTES DISTRITALES DE MENORES

Art. 212.- En las ciudades de Quito, Loja, Portoviejo, Riobamba, Guayaquil y Cuenca, y en las demás que se crearen de acuerdo a las necesidades existirán Cortes Distritales de Menores. Su ámbito de jurisdicción estará determinado por el respectivo decreto de creación.

El Presidente de la República podrá crear las Cortes Distritales que sean necesarias y modificar el ámbito de jurisdicción de las existentes por solicitud del Ministro de Bienestar Social.

La Corte Nacional de Menores, hará las veces de Corte Distrital de Quito, y sólo podrá conocer en apelación las causas de su distrito.

Art. 213.- Cada Corte Distrital estará integrada por tres ministros jueces y sus respectivos conjueces, un médico y un educador nombrados por el Ministro de Bienestar Social, de ternas enviadas por la Corte Nacional de Menores. Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Para ser Ministro Juez o Conjuez de la Corte debe ser abogado y reunir los mismos requisitos que para ser Ministro Juez de las Cortes Superiores de Justicia.

Para ser vocal médico o educador de la Corte Distrital se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, haber ejercido la respectiva profesión por lo menos ocho años, acreditar experiencia relativa a menores y tener al menos treinta años de edad.

Los Ministros de las Cortes Distritales gozan de Fuero de Corte Superior.

La designación del Presidente de la Corte Distrital se hará de acuerdo a las normas que rigen para las cortes superiores, anualmente.

Art. 214.- Son funciones de las Cortes Distritales:

- a. Conocer y resolver las causas de menores que suban en grado por consulta o apelación;
- b. Dirimir la competencia entre los tribunales de menores de su jurisdicción;
- c. Oír las dudas de los tribunales de menores de su jurisdicción sobre las disposiciones de este Código y someterlas a la Corte Nacional de Menores para su resolución;
- d. Visitar, por lo menos una vez cada tres meses, los establecimientos de protección de menores, oír las solicitudes, reclamos o quejas que le presenten los menores y los funcionarios y empleados; e informar a la Corte Nacional de Menores, al Ministro de Bienestar Social sobre lo problemas, inconvenientes o anomalías que hubieren constatado en la visita, en relación a la organización y funcionamiento de los respectivos establecimientos, sugiriendo, a la vez, las medidas que deban adoptarse;
- e. Supervisar el funcionamiento de los tribunales de menores del distrito, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos;

- f. Suspender en el ejercicio de sus funciones a los presidentes de los tribunales de menores, vocales, funcionarios y empleados de la Corte Distrital o de los tribunales de menores que hubieren incurrido en mala conducta notoria, faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones y abandono del cargo por más de ocho días, hasta que la autoridad nominadora dicte la resolución definitiva;
- g. Presentar a la Corte Nacional de Menores, anualmente, un informe de sus actividades;
- h. Organizar y mantener actualizada la estadística judicial de los menores de su distrito y remitir informes semestrales correspondientes a la Corte Nacional de Menores;
- i. Solicitar a la Corte Nacional de Menores el nombramiento y remoción de los secretarios y demás funcionarios y empleados de la Corte y de los tribunales del distrito, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,
- j. Las demás que determinen este Código y los reglamentos.

Son parte de las cortes distritales los equipos técnicos de asesoría en las áreas de sicología, trabajo social, pedagogía y medicina, designados por la respectiva Corte Nacional. Podrán además incluirse a otros profesionales de acuerdo con las necesidades y requerimientos.

Art. 215.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Corte Distrital:

- a. Representar legalmente a la Corte y dirigir sus actividades administrativas;
- b. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte y presidirlas;
- c. Presentar a la Corte Nacional de Menores los informes que le solicite o los que sean necesarios;
- d. Conceder licencias y permisos a los presidentes de tribunales de menores de su circunscripción y a los funcionarios y empleados de la Corte Distrital, de conformidad con la Ley; y,
- e. Los demás que determinen este Código y los reglamentos.

Art. 216.- Cada Corte tendrá un Secretario y los demás funcionarios y empleados que determine el distributivo del Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular.

#### Nota:

El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular es actualmente el Ministerio de Bienestar Social (D.E. 3, R.O. 3, 26-I-2000).

Art. 217.- Para la Corte Nacional y las Cortes Distritales de Menores regirán, en lo que fueren aplicables, las normas contenidas en el Título Primero, secciones Sexta y Octava; y en el Título Segundo, Sección Segunda, de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

#### Sección III

## DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

Art. 218.- En las capitales de provincia habrá, por lo menos, un Tribunal de Menores con competencia provincial, integrado por tres vocales: un abogado, que lo presidirá, un médico y un educador y/o psicólogo. Todos los tribunales del país contarán con un Equipo de Trabajo Social.

El Ministerio de Bienestar Social podrá crear tribunales de menores en las cabeceras cantonales o en los lugares en que fueren necesarios, a pedido de la Corte Nacional de menores, con la competencia determinada por este organismo.

Para ser presidente del Tribunal de Menores se requiere:

- a. Ser ecuatoriano de nacimiento;
- b. Hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
- c. Ser mayor de treinta años;

- d. Tener título de abogado o doctor en Jurisprudencia y haber ejercido esta profesión con probidad notoria durante tres años por lo menos; y,
- e. Acreditar experiencia en temas vinculados a menores.

No pueden ser presidentes de tribunales de menores las personas determinadas en los artículos 4 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Son aplicables a dichos Presidentes, igualmente, las incompatibilidades establecidas en el artículo 5 de la misma Ley.

Son aplicables a los Presidentes de tribunales de menores los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Cualquier persona puede pedir a la Corte Nacional de menores la remoción de los presidentes de tribunales de Menores designados sin las calidades o con los impedimentos que fijan la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Judicial y este Código, en caso de tener conocimiento de estos casos, el funcionario que tenga conocimiento puede proceder de oficio.

Art. 219.- Para ser Vocal del Tribunal de Menores se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos políticos; y,
- 2.- Haber ejercido con prestigio la respectiva profesión por más de tres años y acreditar experiencia en temas vinculados a menores.

Art. 220.- Corresponde al Tribunal de Menores:

- 1.- Proteger los derechos del menor arbitrando de oficio, si fuere necesario las medidas que este Código contempla;
- 2.- Tramitar y resolver en primera instancia las causas sometidas a su conocimiento;
- 3.- Tramitar el reconocimiento voluntario del hijo;
- 4.- Tramitar el nombramiento del tutor;
- 5.- Dictar de inmediato las medidas precautelatorias, cuando las circunstancias lo exijan, para garantizar debidamente la integridad física, los derechos y bienes de los menores;
- 6.- Visitar periódicamente los establecimientos públicos y privados de protección o rehabilitación de menores de su circunscripción, con el fin de orientar y vigilar sus labores. Debiendo informar de dichas visitas a la Corte Distrital de Menores con copia a la Dirección Nacional de Menores;
- 7.- Sancionar con multa de la mitad a un salario mínimo vital general al abogado que presentare escritos o realizare actuaciones irrespetuosos, sin perjuicio de solicitar a la Corte Suprema de Justicia la suspensión del ejercicio profesional del abogado que actuare incorrectamente;
- 8.- Ordenar el allanamiento, de cualquier domicilio, en la forma establecida por la ley, requiriendo para ello el auxilio de las autoridades policiales;
- 9.- Presentar a la Corte Nacional de Menores por intermedio de la Corte Distrital de Menores, terna para el nombramiento de funcionarios y empleados, o pedir su remoción con causa justa;
- 10.- Coordinar la aplicación de la Ley en favor de los menores con las organizaciones públicas y privadas vinculadas a la protección, defensa y rehabilitación de los menores;
- 11.- Sugerir a la Corte Nacional de Menores por intermedio de la Corte Distrital correspondiente los correctivos necesarios para la mejor aplicación de la Ley;
- 12.- Aplicar el sistema nacional de información establecido por la Corte Nacional de Menores;

- 13.- Participar obligatoriamente en las actividades de capacitación y perfeccionamiento profesional;
- 14.- Difundir y promocionar por los medios a su alcance los derechos de los menores y las instituciones de protección que este Código establece y la forma en que la comunidad puede acceder a ellos;
- 15.- El tribunal nombrará a una persona que lo representará para ante la Junta Censora de Espectáculos Municipales. Cuando existe más de un tribunal deberán nombrarlo de común acuerdo; y,
- 16.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

# Parágrafo I

## **DEL PRESIDENTE**

Art. 221.- Corresponde al Presidente del Tribunal de Menores:

- 1.- Presidir las audiencias del tribunal y dirigir la actividad judicial y administrativa, teniendo siempre presente el interés superior del menor;
- 2.- Representar al tribunal;
- 3.- Suscribir las actas y más diligencias;
- 4.- Dictar los decretos de trámite;
- 5.- Conceder licencia a los funcionarios y empleados del tribunal hasta por tres días;
- 6.- Presentar anualmente a la Corte Nacional de Menores y a la Corte Distrital correspondiente, el informe de labores del Servicio Judicial de Menores, y, además, las sugerencias pertinentes para llenar los vacíos que hubiera encontrado en la aplicación de la Ley;
- 7.- Intervenir en los asuntos que interesen a menores y que se tramiten en la jurisdicción civil; y,
- 8.- Solicitar los informes técnicos que estime necesarios para fundamentar sus resoluciones tanto al Servicio Social, como a los vocales y a las instituciones públicas o privadas de protección, defensa y rehabilitación de menores, o a profesionales de reconocida solvencia en su campo.

Los profesionales de tribunales de menores serán nombrados por la Corte Nacional de Menores de ternas que para cada caso, le proponga la respectiva Corte Distrital.

Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

#### Parágrafo II

## DE LOS VOCALES

Art. 222.- Corresponde a los vocales del Tribunal de Menores:

- 1.- Participar en las audiencias;
- 2.- Participar en la elaboración de las resoluciones, aportando el criterio técnico de su especialidad;
- 3.- Realizar entrevistas e informes técnicos de su especialidad, los mismos que se considerarán en la resolución;
- 4.- Asesorar y orientar a las instituciones de protección y rehabilitación de menores, sean estas públicas o privadas, sobre las cuales informarán semestralmente a la Corte Nacional de Menores con copia a la Dirección Nacional de Protección de Menores;
- 5.- Orientar a las familias; y,
- 6.- Cumplir las comisiones que les encomendara el Presidente.

Parágrafo III

#### DEL SECRETARIO

Art. 223.- Para ser Secretario de un Tribunal de Menores se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos políticos; y,
- 2.- Ser abogado, excepto en los lugares donde no hubiera.

Art. 224.- Son atribuciones y deberes del Secretario del Tribunal, los establecidos para el mismo cargo en la Ley Orgánica de la Función Judicial y los establecidos en los reglamentos respectivos.

## Capítulo IV

## DE LA BRIGADA DE MENORES

Art. 225.- La Brigada de Menores es un órgano especializado de la Policía Nacional encargado de auxiliar y colaborar con los órganos de vigilancia de los derechos del menor en su educación, prevención y protección.

En coordinación con la Dirección Nacional de Menores y otras entidades idóneas, se organizarán los cursos necesarios para capacitar el personal que desempeñe las funciones propias de este cuerpo especializado.

Art. 226.- Son funciones de la Brigada de Menores:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que sobre protección de menores impartan los organismos autorizados;
- b) Proteger a los menores que se encuentren abandonados, extraviados, dedicados a la vagancia, ejerciendo o siendo utilizados en la mendicidad, o que sean víctimas de maltrato, o que se encuentren en cualquiera de las situaciones de riesgo previstas en este Código;
- c) Colaborar con la administración de justicia de menores;
- d) Apoyar los eventos sociales, culturales, deportivos o recreativos realizados para menores de edad; y,
- e) Las demás que le competan en conformidad con este Código o con otras disposiciones que regulen la protección del menor y de su familia.

Si la Brigada de Menores no puede atender estas funciones, serán asumidas por otros cuerpos de la institución policial.

## Capítulo V

#### DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS

## Y COMUNITARIAS

Art. 227.- Las organizaciones comunitarias y privadas que organicen programas de protección, socio-educativos y de atención al menor, contarán con el apoyo técnico y coordinación de la Dirección Nacional de Protección al Menor.

Art. 228.- Las entidades gubernamentales y no gubernamentales deberán proceder a la inscripción y autorización de sus programas, especificando los regímenes de atención, en la Dirección Nacional de Protección de Menores, el cual mantendrá registro de la inscripción y sus alteraciones.

Art. 229.- Las entidades no gubernamentales solamente podrán funcionar luego de la aprobación de sus estatutos en el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 230.- Se negará la autorización y el registro a las instituciones de protección que:

- a) No ofrezcan instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad;
- b) Presenten un plan de trabajo incompatible con los principios de esta Ley;
- c) No presenten los perfiles profesionales para quienes trabajarán en el programa; y,
- d) Estén irregularmente constituidas.
- Art. 231.- Las entidades y programas privados o comunitarios serán fiscalizados por la Dirección Nacional de Protección y los Tribunales de Menores.

Art. 232.- Son medidas aplicables a las instituciones o programas que infrinjan las normas de este Código, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal;

- a) Amonestación;
- b) Suspensión del programa o entidad; y,
- c) Cancelación del registro.

Art. 233.- Las entidades privadas que financien o ejecuten programas de ayuda o desarrollo en favor de los menores trabajadores o de los menores en general, con la aprobación de las autoridades competentes, tendrán derecho a deducir como gastos los montos que destinen a estos programas, para efectos del pago del impuesto a la renta.

### Capítulo VI

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 234.- En los conflictos de competencia se estará a lo determinado en el Código de Procedimiento Civil

De presentarse conflictos de competencia entre un Tribunal de Menores y un Juzgado de lo Civil se decidirá por la Corte Superior del distrito correspondiente. En el mismo caso entre una Corte Distrital y una Corte Superior de Distrito será resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 235.- Son solemnidades substanciales del proceso:

- a) La competencia del tribunal;
- b) La personería legítima de las partes;
- c) La citación al demandado con la demanda;
- d) La recepción de la causa a prueba y su notificación a las partes; y,
- e) La notificación de la resolución.

La omisión de cualquiera de estas solemnidades determinará la nulidad del proceso.

En todo lo no contemplado en la presente Ley se estará a lo dispuesto en el Código Civil, de Trabajo, Penal, de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal.

Art. 236.- En caso de falta de ministros jueces de la Corte Nacional de Menores, Corte Distrital o Presidentes de tribunales de menores se designará quien lo reemplace por el tiempo que falte para finalizar el período del principal.

Art. 237.- Para poder ejercer las funciones de miembros de las cortes distritales de los tribunales de menores, es necesario haber aprobado al menos uno de los eventos de formación especializada organizados por el Consejo Nacional de Menores.

#### Nota:

Mediante el Decreto Ejecutivo 750, R.O. 159-S, 30-III-99, se ha creado el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en sustitución del Consejo Nacional de Menores.

Art. .... - (Agregado por el Art. 23 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII-98).- En las provincias donde existan dos o más tribunales, se reglamentará el uso de la vacancia judicial, a fin de no interrumpir la atención de casos emergentes. En los lugares donde exista un solo tribunal, éste atenderá un día hábil intermedio dentro de la vacancia, que será compensado al final de ésta.

Art. 238.- Quedan derogados el Código de Menores de 2 de junio de 1976 publicado en el Registro Oficial No. 107 de 14 de junio de 1976; el Decreto Ejecutivo 1177, publicado en el Registro Oficial No. 354, de 12 de enero de 1990, que contiene el Reglamento General para la Adopción de Menores Ecuatorianos con disposiciones especiales para la adopción por parte de connacionales y extranjeros residentes fuera del país; las demás leyes y decretos que se opongan a este Código.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

PRIMERA.- Quienes ingresen al Servicio Judicial de Menores a partir de la vigencia de este Código, deberán responder al perfil profesional solicitado en este cuerpo legal.

SEGUNDA.- (Reformada por el Art. 1 de la Ley 24, R.O. 182, 4-V-93 y por el Art. 1 de la Ley 06, R.O. 469, 24-VI-94).- El Ministerio de Bienestar Social y las demás instituciones del sector público, crearán o adaptarán sus órganos de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

TERCERA.- Los casos que al momento de expedición de este Código, están siendo tramitados en la Corte Nacional de Menores, serán conocidos hasta su resolución por la Corte Distrital de Quito. CUARTA.- Se respetarán los derechos adquiridos de todos los servidores y empleados del Servicio Judicial de Menores que se encuentren amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. ... .- (Disposición agregada por el Art. 2 de la Ley 24, R.O. 182, 4-V-93).- En el plazo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, el servicio judicial de menores se sujetará a los procedimientos en el Libro IV, Título I, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI del Código de Menores, publicado en el Registro Oficial No. 107 de 14 junio de 1976, y sus reformas.

QUINTA.- (Inciso Primero reformado por el Art. 1 de la Ley 135, R.O. 1, 12-VIII-96).- Los ministros jueces de la Corte Nacional de Menores percibirán el mismo sueldo que los ministros jueces de la Corte Suprema, los ministros jueces de las cortes distritales percibirán el mismo salario que los ministros jueces de las cortes superiores de sus respectivos distritos, y el presidente del tribunal de menores, la misma remuneración que el juez de lo civil de su respectiva circunscripción. Los demás funcionarios y empleados del Servicio Judicial de Menores percibirán los mismos sueldos o salarios de sus equivalentes en la Función Judicial.

Hasta que se nivelen las remuneraciones conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, los ministros jueces de la Corte Nacional de Menores, de las cortes distritales y los presidentes de los tribunales de menores podrán ejercer libremente su profesión, pero en ningún caso en asuntos relativos a menores o de familia. En caso de contravenir esta disposición serán removidos inmediatamente de sus cargos.

#### Nota

El inciso segundo de esta disposición ha sido declarado inconstitucional por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (Exp. 142-96, R.O. 37, 1-X-96) en uso de la atribución concedida por el inciso segundo de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política vigente (R.O. 969, 18-VI-96).

ARTÍCULO FINAL.- La presente Ley constituye Ley especial en materia de Derechos del Menor.

Las disposiciones de este Código entrarán en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial y prevalecerán sobre las disposiciones de otras leyes que se les opongan.

# FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE MENORES

- 1.- Ley 170 (Suplemento del Registro Oficial 995, 7-VIII-92)
- 2.- Ley 24 (Registro Oficial 182, 4-V-93)
- 3.- Ley 06 (Registro Oficial 469, 24-VI-94)
- 4.- Ley 135 (Registro Oficial 1, 12-VIII-96)
- 5.- Ley 128 (Registro Oficial 381, 10-VIII-98)
- 6.- Ley 98-06 (Registro Oficial 7, 19-VIII-98)